

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2022-00973-00
Demandante: GIOVANNY RAFAEL DECOLA VÁSQUEZ
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Giovanni Rafael Decola Vásquez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra el Congreso de la República de Colombia, invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contenido en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en la que solicitó el decreto de medidas cautelares de urgencia.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio de auto del 29 de agosto de 2022, se resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la demandada es una Entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Congreso de la República de Colombia, mediante la cual solicitó a dicha Entidad adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo que estima vulnerado.

En efecto, revisado el expediente se observa que, si bien el accionante allega fotografías de la primera hoja de un documento al parecer presentado ante la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República de Colombia, se desconoce su contenido, razón por la cual, se solicita que aporte el documento completo, con la constancia de entrega o radicación, para verificar el cumplimiento del requisito en mención.

Sobre éste punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

2) **Corregir** las pruebas aportadas de forma incompleta, para efectos de tener por cumplido el requisito previsto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00973-00
Demandante: Giovanni Rafael Decola Vásquez
Protección de los derechos e intereses colectivos*

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que el asunto es de conocimiento del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que pasan a indicarse a continuación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores ARNULFO ANGULO y OFELIA RUBIANO interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y los señores LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDO RÚGELES BARRIOS solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes, presuntamente vulnerados por las accionadas.

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

1.2. Con la acción popular los actores solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“SE ORDENE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER y/o EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB -ESP, que en concurrencia con las demás autoridades adopten las medidas necesarias de manera URGENTE, para evitar que la comunidad aledaña del barrio las colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en especial a 9 predios aledaños sobre la carrera 13 A entre diagonales 32H y 32I, inmuebles en los que habitamos varias familias con niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad (...)”¹

SE ORDENE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, a tomar las medidas necesarias para dar celeridad al proceso de contratación de las obra de mitigación, para lo cual solicitamos de manera respetuosa que, se conmine a las accionadas competentes a presentar un cronograma donde especifique el tiempo que tardará el inicio y ejecución de las obras que otorguen una solución definitiva a esta problemática.

SE ORDENE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, a estudiar la posibilidad, si el presente caso se enmarca en los presupuestos de la Ley de esta figura jurídica, de declarar la urgencia manifiesta, definida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de dar celeridad al proceso de contratación, a efecto que cese la vulneración de los derechos conculcados de manera inmediata.

SE ORDENE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, que si no es posible la declaratoria de la urgencia manifiesta; se presente un cronograma en el que establezca el plazo máximo en que las obras identificadas en el informe rendido por el IDEGER como necesarias, se podrán ejecutar.

SE ORDENE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB -ESP a dar celeridad a los diseños y ejecución del cambio de redes de alcantarillado sanitario y pluvial del barrio Las Colinas, para lo que se debe concretar un cronograma con certeza sobre su ejecución, debiendo trabajar de manera armónica con las demás entidades distritales al momento de la intervención, con el fin que las redes sean instaladas de manera concomitante con la rehabilitación de la escalera afectada.

¹ La página de la demanda está escaneada de manera legible hasta este aparte. Los demás renglones están cortados e ilegibles.

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN 18 A DE POLICÍA**, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dando celeridad al trámite referente a la querrela policiva No. 20216844901000434 de la que conoce la inspección 18 A de policía desde hace más de un año, sin que se haya adelantado la audiencia correspondiente.

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** que adelante los estudios que determinen la necesidad o no de ejecutar obras de mitigación en el predio de propiedad particular, ubicado en la Diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de acceso que fue afectada con el hecho de remoción, a efecto que se ordene al propietario que realice los trabajos necesarios para evitar un perjuicio mayor (...)²

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT, CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, de conformidad con la recomendación hecha por INDEGER, en la que indica la necesidad de la evaluación de los predios, de ser necesario materializarla, brindar a las familias una oferta institucional real y efectiva hasta cuando cese la amenaza, o la entidad encargada, determine que ya no hay riesgo, solicitud que hacemos en virtud de nuestro alto grado de vulnerabilidad, pues no contamos con recursos para pagar los gastos de arriendo que nos acarrea el salir de nuestras casas.

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB -ESP, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE e INSPECCIÓN 18A DE POLICÍA**, para que en lo sucesivo no permitan actividades que vayan en contra de los derechos e intereses colectivos de la comunidad en especial en contra de nosotros los residentes en los 9 predios aledaños sobre la carrera 13A entre diagonales 32H y 32 I sur, del barrio Las Colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe”.

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado

² La página de la demanda está escaneada de manera legible hasta este aparte. Los demás renglones están cortados e ilegibles.

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-42-055-2022-000395-00.**

1.4. Mediante auto de 23 de agosto de 2022 el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, **deberá ser vinculada una autoridad del orden nacional, esto es, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.**

1.5. Las razones de tal decisión se fundamentaron en lo siguiente:

*“Atendiendo los hechos, normas y jurisprudencia expuestos, al trámite de esta acción popular, **debe ser vinculada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, a efectos que como autoridad nacional en materia de riesgo, asesore, oriente, y apoye, a las autoridades accionadas, en los planes, obras y proyectos, que se deban ejecutar para mitigar el riesgo que se alega en el sector de ubicación de las viviendas del barrio las Colinas de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.**”*

1.6. Así entonces, determinó que le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, establece.

*“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. **La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que cuando la acción popular va dirigida contra

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

autoridades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos. Así lo indicó:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

En el caso sometido a examen los actores populares han dirigido la demanda contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, la ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y los señores LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDO RÚGELES BARRIOS.

Así entonces, solicitan los actores ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la protección de derechos colectivos, al considerar que, serían las autoridades y particulares demandadas quienes estarían transgrediendo los derechos e intereses colectivos indicados como violados con la demanda.

En primera medida, es del caso advertir que, **no existe hasta este momento procesal, vinculación alguna, al trámite judicial, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.** De manera que, tal como se advierte, tampoco se observa en el escrito de demanda que los actores hayan dirigido el presente medio de control contra alguna autoridad del orden nacional.

Lo anterior significa que no existe formulación de la demanda contra **la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** y tampoco se evidencia que la

PROCESO No.: 2500023410002022-00964-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ARNULFO ÁNGULO Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE AL JUZGADO

autoridad del orden nacional haya sido vinculada al proceso judicial, al menos para determinar el juez competente en el presente caso.

En consecuencia, la circunstancia de que no se haya formulado demanda contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres convierte el presente asunto en conocimiento del juzgado (artículo 155, numeral 10, del CPACA).

Finalmente, según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. En el presente caso, éste Tribunal es superior funcional del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., conforme con las reglas de la competencia dispuestas por el legislador.

En consecuencia, se devolverá el presente asunto para el conocimiento del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que provea sobre la admisión de la demanda en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, literales a) y d); del artículo 17 y literales a) y b); del artículo 18 contenidos en la ley 1581 de 2012.

La acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 22 de agosto de 2022, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el señor RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **26 de agosto de 2022**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultáneo

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.1.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuales son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.1.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que *evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.*

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que ***“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.***

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.1.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00935-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultaneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)” (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00935-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS SILVA RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Autores: Cristian Ordóñez – Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se ordene le cumplimiento resolución 3068 del 16 de abril de 1980.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 22 de agosto de 2022, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Manifestar en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentran contenidas las obligaciones que el juez constitucional debe ordenar acatar.
- Cumplimiento de la constitución en renuencia respecto de las disposiciones jurídicas contenidas en el acto administrativo que dice desacatado por parte de la autoridad accionada.
- Manifestación de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento de norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo en relación con los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entró a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”.

Al respecto, en la providencia del 6 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-41-000-2016-02339-01, la H. Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(...) 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia”.

Una adecuada lectura del anterior precepto, sumado a la finalidad de que el ejercicio de la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que **el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.**

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda.” (Negritas fuera del texto original)

En el caso bajo examen no se determina clara y puntualmente cuáles son las disposiciones de la Resolución No. 3068 de 1980 incumplidas, en tanto el demandante insiste en que éste Tribunal: *(i) declare que la resolución 3068 del 16 de abril de 1980 se encuentra vigente; (ii) se ordene a la Policía Nacional y a su dependencia de archivo, el cumplimiento en su totalidad, de la resolución 3068 del 16 de abril de 1980; (iii) se ordene el cumplimiento de cargar al CETIL con destino a Colpensiones, la totalidad del tiempo que se indica en la resolución 3068 del 16 de abril de 1980; y, (iv) se declare que el tiempo total del servicio que contiene la resolución 3068 del 16 de abril de 1980 es un derecho adquirido.*

Así mismo, se observa que en el escrito de subsanación el demandante hace caso omiso a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, y por el contrario hace más confusa su solicitud de cumplimiento, en tanto, agrega nuevas solicitudes, tales como: *(v) se ordene a la Dirección de Archivo General de la Policía Nacional que, como resultado de la efectuar correctamente la contabilidad del tiempo total de 11 años, 09 meses y 01 días se sume al anterior tiempo, los 3 meses de alta, que se argumentan en la demanda; y, (vi) se ordene la Policía Nacional que los tiempos que se tiene derecho por favorabilidad de la ley, sean sumados al tiempo ya reconocido.*

Así las cosas, se tiene por incumplido el requisito previsto por el artículo 10º, numeral

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2º, de la Ley 393 de 1997.

2.2. Incumplimiento del contenido de la solicitud en lo que respecta a la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante aportó una petición formulada ante la entidad accionada con No. Rad. Entrada 036039 del 14 de junio de 2022 que señala expresamente: **“1- Solicitando ordene expedir certificación de tiempo de servicio”. “2. Ordene se cumpla lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, Secretaría General y Oficina Jurídica de la Policía Nacional” “3- Ordene se envíe hoja de vida, a la respectiva caja”**; sin embargo, del estudio de los mismos, no se evidencia que las peticiones estén dirigidas al cumplimiento de la resolución 3068 del 16 de abril de 1980 que se reclama en el proceso.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así pues, de la lectura de los memoriales aportados en la demanda y en el escrito de subsanación, la Sala considera que ninguno puede tomarse como una constitución en renuencia frente a la entidad demandada, porque la solicitud no cuenta con los requisitos previamente citados para que sea tomado como la solicitud de cumplir un mandato legal consagrado en una norma o acto administrativo, ya que el documento no contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones ***“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”***.⁵

Por lo anterior, los documentos aportados no pueden ser constitutivos de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que **«...El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»**.⁶

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

⁶ Providencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

2.3. Incumplimiento de la manifestación de no haber presentado otra solicitud de cumplimiento de norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se indicó a la parte demandante que la solicitud de cumplimiento deberá contener:

“7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...”.

Por lo tanto, se requirió al demandante, debía manifestar entonces ante esta Corporación no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos.

En el escrito de subsanación, la parte demandante realizó tal manifestación, la cual se entiende presentada bajo juramento. Por lo tanto, la Sala tendrá por subsanado dicho defecto.

2.4. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY guardó silencio y no se pronunció sobre lo requerido por éste Tribunal para proceder a la admisión de la demanda.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.4.1. Marco normativo

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultaneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultaneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

2.4.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuales son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.4.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“La Corte ha señalado en forma insistente que **evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional**, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”**.

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.4.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00907-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultáneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00907-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autores: Cristian Ordóñez – Ricardo Estupiñan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2022-00899-00
Accionante:	NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
Accionado:	LA UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE), DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Los señores **MARIA ASCENETTH BUSTOS SANCHEZ, MARIA ZULMA GALINDO BARRGANA, MARY LUZ BRAVO ANZOLA, MARIA ELISA REYES BUSTOS, LUIS EDUARDO ALVARÉZ ZARATE, SIERVO HERNANDO LOZADA, GENARO MÁRTINEZ CIFUENTES, PEDRO ALFONSO TOVAR Y DARLY HERMOGENES MORENO NIETO**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentaron demanda contra **LA UNIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE YACOPÍ CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE)**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a su juicio en síntesis por el problema generado por el empozamiento en colindancias de algunos predios privados de aguas que vienen de la montaña, las cuales no tienen donde desembocar por falta de un sistema óptimo de alcantarillado, situación que es de conocimiento de las entidades demandadas, sin que realicen acciones tendientes a darle solución.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...] PRIMERA:

Se sirva ordenar a las accionadas Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca, Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, a presentar un proyecto que b rinde alternativas prontas que solucionen el problema relacionado con la construcción de un alcantarillado con tubería de 24 o 36 pulgadas con su respectivo solado y atraque, para recoger y la posible conducción de estas aguas o vertimientos que pueden causar daño y perjuicio más adelante.

SEGUNDA.

Se ordene a las accionadas, que inicien las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, tendientes a realizar la construcción del alcantarillado en el trayecto que sea necesario, con todas las garantías y medidas de seguridad que dicha obra requiera en prevención a evitar al máximo cualquier daño y perjuicio irremediables que pueda causar.

Pretensión Subsidiaria

TERCERA.

En caso de ser inviable la pretensión primera, en el entendido que argumenten que el predio donde haya que procederse a la construcción de dicha obra consistente en el alcantarillado, es propiedad privada, se ordene a las accionadas, que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, para comprar dicho predio a sus propietarios, en lo que la servidumbre pueda representar; en procura de buscar una pronta solución a dicho problema y evitar daños y perjuicios irremediables, que dicho cauce o vertimientos de agua pueda causar. Como dice el dicho ; A GRANDES PROBLEMAS GRANDES SOLUCIONES

[...]”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

[...]

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, luego de revisar la demandada y los anexos que la acompañan, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante las entidades aquí demandadas, con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a los accionados; advirtiéndoles en todo caso, que tales reclamaciones debieron haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que las mismas, deben guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adición un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

Por su parte la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESATRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

en las judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...].”

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, iii) se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte, que no se encuentra acreditado, que de manera simultánea a la presentación de esta demanda los actores populares hayan enviado por medio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas.

3. Frente al requisito establecido en el literal d) del artículo 18, de la Ley 472 de 1998, que prevé: d) *la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*". Se advierte lo siguiente:

En el escrito de demanda se indica, que esta se ejerce entre otros contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no obstante, en el poder otorgado no se determina a esta entidad en calidad de accionada.

El artículo 74 de la Ley Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Sobre los poderes establece:

***[...]ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.[...]"

Se infiere de la norma, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el poder conferido para el ejercicio del presente medio de control, el Despacho se observa, que es otorgado por los poderdantes "*para que en nuestro nombre y representación, interponga ante ese estrado judicial Acción Popular **contra las entidades Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente, Unidad Nacional y Departamental para la Gestión del Riego y Desastres y gobernación de Cundinamarca***". Sin que en este se determine o especifique que también se interponga en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00899-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESATRES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

En tal medida, deberán i) adecuar el escrito demandatorio conforme a los términos del poder otorgado para la presentación de la demanda, y ii) como quiera que en los hechos de la demanda se refieren acciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR., deberán precisar si se considera a esta entidad como presunta responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, y en caso de ser así, acreditar el requisito de procedibilidad ante la misma.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por los señores **NÉSTOR BERNAL VERGARA Y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR.** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor EULICES OSPINA ECHEVERRY, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), quien con la providencia del 14 de julio de 2022 remitió por competencia el asunto al haber sido instaurada la demanda contra una autoridad del orden nacional.

La acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien mediante providencia del 22 de agosto de 2022 avocó el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora guardó silencio y no allegó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, en cumplimiento de la citada norma, se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY guardó silencio y no se pronunció sobre lo requerido por éste Tribunal para proceder a la admisión de la demanda.

Así entonces, se tiene que la parte demandante omitió demostrar haber enviado, de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde esta recibe notificaciones, o presentó medidas cautelares.

2.1.1. Marco normativo

En primera medida, se debe resaltar que lo requerido a la parte demandante está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con lo que se determinó en el Decreto 806 de 2020, por lo que la exigencia procesal del traslado simultáneo de la demanda a la parte pasiva, requerido en auto inadmisorio, en ninguna medida implica un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad judicial, pues no se está haciendo ninguna exigencia que no se encuentre en la ley o que involucre la comprobación de requisitos procesales adicionales.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que el no cumplimiento de la carga procesal del traslado simultáneo acarrea inadmisión de la demanda, mientras que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 determinó que la no corrección de la solicitud trae como consecuencia el rechazo de la demanda, situación que se decretará en el presente asunto.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2.1.1.1. Del debido proceso

De conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, se tiene que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que protegen al individuo en toda actuación judicial o administrativa, para la garantía sus derechos y lograr la aplicación correcta de la justicia. En efecto, se enlistan como garantías de este derecho las siguientes:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por tanto, dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la de contar con decisiones motivadas, lo que involucra que la persona tenga conocimiento eficaz de las razones por las cuales el operador judicial tomó una decisión y cuales son las normas aplicadas, para con ello evitar contar con decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

2.1.1.2. Cargas procesales

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que “*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887,*

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”, por lo tanto, como la acción de cumplimiento, regulada en la Ley 393 de 1997, incluida en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, determinó que será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de estas demanda, las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral y conjunta con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

Recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que **“el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.**

Por lo tanto, es claro que las normas procesales le impusieron una carga al accionante, quien estaba en la obligación de cumplir para acceder la administración de justicia, eso

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00881-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

es, que al presentar la demanda – y no de manera posterior -, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2.1.1.3. De la remisión simultánea.

Dada la contingencia sanitaria acaecida por el COVID-19, dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, para el sector justicia se profirió el Decreto 806 de 2020, el cual tuvo su campo de aplicación, entre otras, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que involucró su observancia en todos los medios de control.

En el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. El precitado Decreto, fue objeto de control automático de constitucionalidad, por lo que fue proferida la sentencia C-420 de 2020, que indicó que las disposiciones del artículo 6 satisfacían el juicio de necesidad, tanto en su necesidad fáctica como en la jurídica, además, en el numeral 248 y siguientes de la sentencia, se señaló que la carga impuesta al demandante no supone un trato diferenciado ni afecta el principio de igualdad, además que éste traslado materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, lo que le da celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo tanto, se declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que las sentencias de constitucionalidad son obligatorias para todos los sujetos procesales y para el juez que conoce del asunto. La sentencia C-621 de 2015, en su numeral 3.5.1 reafirma que de conformidad con el artículo 243 superior e incluso con el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, la presente decisión judicial ha acatado las disposiciones constitucionales y legales, sin que se esté incurriendo en exceso de ritual manifiesto.

Ahora, descendiendo al tema del presente proceso, se tiene que la acción de cumplimiento está contenida en el artículo 87 de la Constitución Nacional, que tuvo su desarrollo legal a través de la Ley 393 de 1997, y es un medio de control que se encuentra en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, puesto que de este proceso conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la Sala observa que el Decreto 806 de 2020 tuvo aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que en virtud de la Ley 2080 de 2021, lo que respecta al traslado simultáneo de la demanda se incorporó como legislación permanente a la Ley 1437 de 2011. Además, se tiene que en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el artículo 6 determinó que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por lo tanto, es dable concluir que a la parte actora se le impuso esta carga procesal, determinada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual es claramente aplicable a las acciones de cumplimiento.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA en consonancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al evidenciar el incumplimiento de las cargas procesales por parte del accionante, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00881-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EULICES OSPINA ECHEVERRY
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)
(Negritas y subrayado propio de la Sala)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor EULICES OSPINA ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autores: Cristian Ordóñez – Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS** actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER**, en procura de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos a: *“la defensa del patrimonio cultural de la nación, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso a la educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el saneamiento de la información contable en el sector público”*.

En la demanda se tienen las siguientes pretensiones:

- *LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN; (Art. 72 de la CP; ART. 102 de la CP; Ley 397 de 1997)*
- *EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; (Ley 1523 de 2012)*
- *EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA; (Art 44, 45,64, 67, 70, 356 y 366 de la CP; Ley 60 de 1993; Ley 115 de 1994; Ley 2140 de 2021)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
 DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- **SANEAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE EN EL SECTOR PÚBLICO (Art.3 Ley 901 de 2004; Art 40 Ley 1955 de 2019; Ley 716 de 2001) siendo un BIEN DE INTERES CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL – BICN. EL BIEN NO EXISTE PARA LA NACIÓN EN LOS REGISTROS CONTABLES**

2. Que en tal virtud se ordene a las entidades accionadas, para que cese la vulneración mediante:

a.- Ordenar a quien corresponda tomar las medidas preventivas urgentes y necesarias, de señalización, asilamiento y cerramiento de las áreas en mayor riesgo de colapso para prevenir accidentes a los transeúntes, terceros y vehículos, por la caída de elementos de la edificación.

b.- Ordenar a quien corresponda la realización de las obras prioritarias, considerando el riesgo inminente de conservación en que se encuentra el inmueble BIEN DE INTERES CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL – BICN, ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, donde ha funcionado desde 1824 como institución educativa el Colegio de Vélez, de acuerdo con el informe de la visita técnica por parte de la Dirección de Patrimonio – Grupo Patrimonio Arquitectónico del Ministerio de Cultura, realizada el 16 de abril de 2021.

c.- Ordenar a quien corresponda la restauración y conservación integral y el mantenimiento permanente del inmueble BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y PATRIMONIO DE LA NACIÓN., ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, donde ha funcionado como institución educativa desde 1824 el Colegio Universitario de Vélez y que actualmente está en deterioro y amenaza de inminente colapso.

d.- Ordenar a quien corresponda, realizar el saneamiento de títulos del inmueble ubicado en la calle 10 4-52 Vélez Santander, donde ha funcionado como institución educativa desde 1824 el Colegio Universitario de Vélez, para que se establezca el propietario y se obtenga la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, inmueble declarado como MONUMENTO NACIONAL Y PATRIMONIO HISTORICO de la Nación, mediante decreto nacional N° 2333 de 1973.

[...]

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

El Despacho observa que, dada la urgencia en la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los mismos, el Despacho prescindirá

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 c) La enunciación de las pretensiones;
 d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 f) Las direcciones para notificaciones;
 g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
 DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la reclamación de que trata el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER, OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER, OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLEGIO NACIONAL UNIVERSITARIO DE VELÉZ – SANTANDER** a través de sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

- a) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de

² Ley 1437 de 2011. “**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

- b) Igualmente, hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo a los actores populares, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE como actores populares a los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-09-202 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00826-00
DEMANDANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TEMA: Cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia
ASUNTO: Concede impugnación.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 18 de agosto de 2022 (Doc. 16 Expediente electrónico), esta Corporación dispuso declarar improcedente la solicitud de cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.¹

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.” (Se resalta)

¹ Correo de notificación remitido el 29 de agosto del 2022 visible en Documento 17 del expediente electrónico.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.¹

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Se resalta)

Ahora bien, se pone de presente que la decisión que declaró improcedente el cumplimiento normativo solicitado, fue notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de agosto del año 2022 tal como se advierte en el Doc. 17 del expediente electrónico, por lo que el término señalado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 para impugnar, transcurrió desde el día 1° de septiembre al 5 de del mismo mes y año.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico remitido el **31 de agosto de 2022** (Doc. 18 Expediente electrónico), se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso

y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25 000-23-41-000-2022-00818-00
Demandante:	ADELMO VARON GARCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Adelmo varón García y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y OTROS** por la presunta vulneración a los siguientes derechos "*derecho fundamental a la igualdad, a la libertad personal, derecho a la resocialización*" de la población privada de la libertad a juicio de la parte accionante, en síntesis, por hacer pagar las penas a dicha población en su totalidad en establecimientos carcelarios, las cuales se convierten en cadenas perpetuas luego de que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad hagan caso omiso al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que al superar las 3/5 partes de la pena impuesta, haber

demostrado buena conducta, trabajo, estudio entre otros aspectos, pueden gozar del beneficio de libertad condicional.

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

[...]

1. Que se ampare nuestro derecho fundamental a la igualdad según el artículo 13 de la Constitución Política y el art 7 de la Convención Universal de derechos humanos
2. Que se decrete una rebaja de penas masiva hasta del 50% para todas las personas privadas de la libertad del común que hemos sido excluidos del pacto internacional de derechos fundamentales ratificados por Colombia.
3. Que se elimine el capricho de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de negar la libertad condicional y beneficios administrativos hasta de 72 horas aplicando la valoración de la conducta punible y el aplicativo del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que se elimine este obstáculo y se tenga en cuenta la resocialización que prima en nuestro caso.

[...]"

II. CONSIDERACIONES

De la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]"

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LEGISLADOR NACIONAL EN POLITICA CRIMINAL, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación

con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. El Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos a) *la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado*), b) *indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición* “e) *las pruebas que pretenda hacer valer*” y f) *las direcciones para notificaciones*.

Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que:

1. Sobre a) *la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado*) y b) *indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición*; el Despacho encuentra, que revisado el escrito de demanda, los accionantes señalan como vulnerados “1) *los derechos fundamentales a la igualdad*, 2) *derecho a la libertad personal*, 3) *derecho a la resocialización*” sin que se predique vulneración alguna, respecto de alguno de los derechos e interés colectivos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, adoleciendo de igual forma de indicación de los posibles hechos, actos acciones u omisiones de las entidades accionadas que pudieran generar la vulneración de los derechos colectivos que se echan de menos.

En tal sentido, los accionantes deberán precisar al Despacho, cuáles son los derechos e intereses colectivos que consideran son presuntamente vulnerados y /o amenazados, y, los hechos, acciones u omisiones que generan tal vulneración.

2. Respecto a e) *las pruebas que pretenda hacer valer* se observa, que la demanda adolece del acápite de pruebas, que se pretendan hacer

valer en el marco del proceso, ya sean aportadas por las partes o las solicitadas para que el juez constitucional las decrete en su oportunidad procesal, comoquiera que se limita a trasladar la carga procesal al juez constitucional al señalar que las puede evidenciar todo los días de su vida y que puede hacer un barrido en el sistema del órgano judicial.

De otra parte, se evidencia que en la demanda no se registran direcciones para notificaciones de las partes accionadas.

De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 8 establece:

[...]

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]"

Por su parte la Ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones en las judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 6.º dispone:

[...]

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADELMO VARON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTRO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6

pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...].”*

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte y reitera, que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, así como tampoco, se realiza el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma *supra*, es decir con la carga procesal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00818-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADELMO VARON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTRO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7

que le asiste a la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Adelmo Varón García para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2022-00440-00
Demandante: LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA S EN CE

Asunto: resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por los actores populares contra el auto inadmisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

LA FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS DE CORAZÓN, FUNDACIÓN CABILDO INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, FUNDACIÓN ARTE PATO, TYHYKY S.A.S, AVENTURA Y CONOCIMIENTO, COLECTIVO JUVENIL BOCHICA, COLECTIVO OPCIÓN JUVENIL, COLECTIVO JUVENIL JÓVENES EN MARCHA, DERIK SÁNCHEZ, CABILDO

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INDÍGENA DE TOCANCIPÁ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA ESMERALDA, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ, MARLENE EMILCE FLÓREZ MORALES, ALFONSO CETINA TINJACÁ, GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, INGENIEROS CIA, S EN CE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las problemáticas ambientales presentadas en el municipio de Tocancipá y zonas aledañas, con ocasión a la práctica de minería extractiva a cielo abierto, la adjudicación de contratos de concesión y títulos mineros para explotación de minerales y solicitudes de concesión reconocidos con con los números radicados JLF-09591, ICQ-082713, QH6-08011.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda.

Mediante escrito allegado al correo de la Secretaría de la Sección, los actores populares presentaron recurso de reposición contra la decisión anterior.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que presentaba falencias que impedían su admisión, en consecuencia, se ordenó a los actores populares que la subsanaran en el sentido de i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la reclamación frente a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, ii) adecuar el escrito de demanda relacionando el acápite de pruebas y especificar las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes relacionadas como accionadas en el proceso, así mismo, debían escribirse de manera legible las direcciones de los integrantes de la parte accionante, comoquiera que los relacionados no eran de fácil comprensión, dificultando con ello el trámite de notificación de las actuaciones que podían surtir en el trámite procesal. iii) Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advirtió y reiteró que no se indicaba el canal digital donde debían ser notificadas las partes que debían ser citadas al proceso, incumpliendo con ello, lo que ordenaba la norma, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante. iv) con la demanda no se aportaba el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas INGENIEROS CIA, S EN CE, así como tampoco se aportaban los actos administrativos vigentes de constitución y registro de las fundaciones, juntas de acción comunal, resguardos y/o cabildos, sociedades y colectivos accionantes, así como aquellos documentos que acreditaran la representación legal de los mismos incumpliendo con el requisito que establecen las norma. Razón por la que se requería allegar los citados documentos.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actores populares, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentaron recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentaron que en el auto inadmisorio de la demanda fue otorgado el término de tres (3) días para realizar la adecuada subsanación de la demanda, cuando conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, el término para dichos efectos es de diez (10) días.

En razón a lo anterior, solicitan que el Despacho reponga el auto inadmisorio con el objeto de dar cumplimiento y garantía del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho teniendo en cuenta los argumentos del recurso, determinar si se vulnera el debido proceso de la parte accionante al otorgar el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

3. Del caso en concreto

Para resolver el problema jurídico planteado procede el Despacho a realizar el siguiente análisis:

Debe precisar el Despacho, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00440-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, al respecto establece:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

*[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

***Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (Destacado fuera de texto).

[...]”

Son claras las normas *supra* en establecer los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, es así, que tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda y precisará los defectos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00440-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LA FUNDACION AMBIENTALISTAS DE CORAZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de que adolece para que en un término de tres (3) días la parte demandante los subsane.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la decisión proferida en el auto objeto de recurso, se ajusta a derecho, como quiera, que fue aplicado lo establecido por la norma especial Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, que regula el trámite procesal de la admisión, notificación y traslado de la demanda, estableciendo de manera clara los términos para dichos efectos, que para el caso concreto, son de tres (3) días.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el término de subsanación se encuentra regulado en la norma especial, no debe remitirse a los términos previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, como lo aduce la parte recurrente.

En razón a lo anterior, y dado que el auto mediante el cual fue inadmitida la demanda se ajusta a lo previsto en las normas *supra*, salvaguardando el debido proceso de la parte accionante, no se procederá a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de junio de 2022, y **ESTESE** a lo resuelto en la providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-06-270-AG

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Expediente	: 25000234100020220041000
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ADRIANA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Tema	: Daños generados por el rechazo de las acreencias presentadas por los cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ADRIANA CARVAJAL, ALFREDO HENRIQUEZ, AMANDA MURILLO, ANDREA RIVERA, BAYRON PINTO, CAROLINA MIRANDA, CESAR CASTILLO, CLAUDIA GONZÁLEZ, CLAUDIA PÉREZ, DEVORA CUEVAS, DIANA GÓMEZ FRANCIA ALBARRACÍN, ASTRID PLATA, GISELA LOZANO, GLORIA LOZA, JENNIFER MORENO, JENNY PINTO, JOHANA LARA, JORGE CASTILLO, JOSÉ GÓMEZ, JOSUÉ SÁNCHEZ, JUBEN RINCÓN, JULY HERRERA, LEIDYS SÁNCHEZ, LESLIE CUELLO, LEYDI POLONIA, LICETH RINCÓN, LILIANA NATERA, LUIS FERNANDO LONDOÑO, LUZ MARINA SERRANO, MARCOS GIRÓN, MARTHA CÁRDENAS, MAURICIO ACEROS, MÓNICA PARRADO, NELSY MONSALVE, NELY DELGADILLO, NUBIA CORTES, OMAR RINCÓN, OSCAR CASTILLO, OSCAR DUARTE, PAOLA CASTILLO, PAOLA QUINTERO, RONALD LÓPEZ, ROSMARYS MERLANO, SAYURIS MUÑOZ, SHIRLIS MARTÍNEZ, TANIA GÓMEZ, VIVIANA HURTADO, YAMILE MURILLO, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 8 de abril de 2022 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por los

daños generados por la decisión de negar a las reclamaciones de acreencias presentadas por los asociados y que eran administradas por COMULTIGAS.

En consecuencia, pretende el pago de las sumas de dinero correspondientes a ese concepto y que fueron rechazadas por el agente liquidador, las cuales ascienden a (\$1.340.706,476) mil trescientos cuarenta millones setecientos seis mil pesos con cuatrocientos setenta y seis centavos.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo anterior, como quiera que el daño irrogado proviene de un acto administrativo particular y concreto y la cuantía supera los quinientos millones de pesos correspondientes a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, también modificado por el artículo 31 *ibídem*, por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de unas de las entidades demandadas, es decir la Superintendencia de Sociedades.

2.2 Legitimación.

A fin de determinar si las partes están legitimadas y con interés, para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario analizar en primera medida, cual es el origen del daño, para entonces determinar la autoridad o autoridades que deben ser llamadas al sub lite.

De la lectura del libelo, se advierte que si bien el apoderado del grupo actor, es enfático en señalar que no se está cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, pues lo que se devala a su juicio, es la configuración de un daño especial por cuanto se rompió el equilibrio que debe existir entre todas las personas frente a las cargas públicas por un acto legal, de las pretensiones de la demanda, se concluye lo opuesto, pues lo que pretende es que sean recodidas y pagadas las acreencias presentadas por los asociados de COMULTIGAS y que fueron rechazados por el agente liquidador, nombrado por la Superintendencia de Economía Solidaria, luego de iniciar un trámite administrativo que culminó con la orden de liquidación forzosa.

Observemos:

“3.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declárese a LA SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes que relaciono a continuación: ADRIANA CARVAJAL SÁNCHEZ, ALFREDO HENRIQUEZ FLÓREZ, AMANDA MURILLO, ANDREA RIVERA MURILLO, ASTRID PLATA DELGADO, BAYRON PINTO RINCÓN, CAROLINA MIRANDA GARCÍA, CESAR CASTILLO NARIÑO, CLAUDIA GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA PÉREZ GÓMEZ, DEVORA CUEVAS, DIANA GÓMEZ ORTIZ, FRANCIA ALBARRACÍN SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, GISELA LOZANO CORREA, GLORIA LOZA JIMÉNEZ, JENNIFER MORENO UJUETA, JENNY PINTO RINCÓN, JOHANA LARA JIMÉNEZ, JORGE CASTILLO GIRALDO, JOSÉ GÓMEZ OROZCO, JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN, JUBEN RINCÓN LEÓN, JULY HERRERA MALAGÓN, LEIDYS SÁNCHEZ AMOROCHO, LESLIE CUELLO LIZCANO, LEYDI POLONIA GARCÍA, LICETH RINCÓN MARTÍNEZ, LILIANA NATERA CONTRERAS, LUIS FERNANDO LONDOÑO VIVERO, LUZ MARINA SERRANO PÉREZ, MARCOS GIRÓN AGUILAR, MARTHA CÁRDENAS VARGAS, MAURICIO ACEROS CÁRDENAS, MÓNICA PARRADO GARAY, NELSY MONSALVE PINTO, NELY DELGADILLO MANCILLA, NUBIA CORTES VALENCIA, OMAR RINCÓN MARTÍNEZ, OSCAR CASTILLO GIRALDO, OSCAR FERNANDO DUARTE, PAOLA CASTILLO SANDOVAL, BEATRIZ PAOLA QUINTERO, RONALD LOPEZ CARRILLO, ROSMARYS DÁVILA MERLANO, SAYURIS MUÑOZ CEPEDA, SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA, TANIA GÓMEZ OROZCO, VIVIANA HURTADO VARGAS, YAMILE MURILLO SARMIENTO.

3.2.- PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, al pago de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas a través el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.340.706,476) MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada: (...)

Ahora bien, en el acápite de concepto de violación señala lo siguiente:

(...) a continuación, desarrollaremos por grupos conceptuales las situaciones que constituyen el nexo causal y el daño antijurídico con las decisiones que se tomaron por la Supersolidaria, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se siguió contra la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y GLP - COMULTIGAS, y la negativa por el agente liquidador de reconocer las acreencias de los asociados cooperados afectándolos directamente (...)

(...) Como se evidencia el daño antijurídico en contra de la cooperativa COMULTIGAS, se causa el día 23 de diciembre de 2019, más sin embargo en contra los asociados cooperados de COMULTIGAS, se produce dicho daño el día 02 de octubre de 2020, cuando son negadas sus reclamaciones de acreencias, situación que fue confirmada con la negativa del recurso el día 14 de enero de 2021. (...)

(...) Y el daño los asociados cooperados con la emisión de la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020 y la resolución No. 2021004 de fecha 14 de enero de 2021, en las que el agente liquidador de la Cooperativa COOMULTIGAS, resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2020002 de fecha octubre 02 de 2020, donde se decidió no reconocer las acreencias de los asociados cooperados al no tenerlas en cuentas como pasivos de la Cooperativa, determinando el pasivo a cargo de la entidad intervenida cooperativa COMULTIGAS en LIQUIDACIÓN, y rechazo las reclamaciones presentados por los asociados.

En ese contexto si bien realiza otras manifestaciones respecto del daño causado por la Superintendencia de Economía Solidaria a la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, los integrantes del grupo actor acuden como asociados de dicha Cooperativa, pero no como representantes legales de la misma, por ende, como se dejó claro desde un inicio, la causa que originó el daño, no es otro que acto administrativo que rechazó las acreencias presentadas por los accionantes, por ende a través de este medio de control si se está controvirtiendo su legalidad, pues la indemnización que se solicita sean reconocida y pagada es la suma de dinero de cada una de ellas.

En ese orden de ideas, las partes que están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y los particulares afectados por el mismo, es decir, quienes acuden en calidad de Asociados, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De igual manera, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2020331004505 del 20 de abril de 2020 la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Fabricantes de Equipos y Artefactos para Gas Natural y Glp - Comultigas. y designó su liquidador, dicha autoridad debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

Por último vale la pena mencionar, si en gracia de discusión el entendimiento del demandante, según el cual se está reclamando a través de reparación directa el daño especial ocasionado con la intervención ordenada por la mencionada autoridad, en donde no se cuestiona su legalidad pero ocasionaron un daño que los Asociados de COMULTIGAS no tiene el deber jurídico de soportar, fuera acertado, **el medio de control no tendría en consideración del rechazo de las acreencias y las sumas reclamadas**, sino la del inicio de las medidas adoptadas contra, es decir el de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa y su liquidación, decisión que puede ser debatida a través de la medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero por la persona jurídica directamente.**

2.3 Requisito de procedibilidad:

El artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...) Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio (...)

Revisado el expediente se observa que contra la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 procedía únicamente el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por los integrantes del grupo y resuelto por el Agente Liquidador mediante Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, acreditándose así el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Descendiendo al caso en concreto, no es posible realizar este análisis, puesto que la apoderada judicial de la parte actora, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación, esto es, la Resolución 20210004 del 14 de enero de 2021 y por ende se requiere que dentro del término otorgado anexe la referida documental.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 Ibídem, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado judicial del actor no invoca ningún criterio de individualización del grupo, sin embargo, hace la descripción de la parte demandante en los siguientes términos:

“Los Cooperados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS quienes solicitaron ante el Agente Liquidador el pago de sus acreencias, y a quienes por medio de acto administrativo les fue rechazado la solicitud”

En ese orden de ideas, y como se ha señalado reiterada como quiera que el origen del daño es un acto administrativo, -aquel que niega las acreencias- cuya legalidad debe cuestionarse para proceder a la declarar la responsabilidad, se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, pero para ello deberá ajustar las pretensiones en ese sentido.

Ahora bien, no puede desconocerse que el apoderado judicial del demandante realiza diversas aseveraciones a lo largo de su escrito, en donde señala la ocurrencia de dos tipos de daño, uno el ocurrido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS, que de acuerdo a sus argumentos ocurrió desde el momento en que se notifica las medidas administrativas adoptadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y en particular toma POSESIÓN INMEDIATA de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa¹ y el segundo, causado a los demandantes, en su calidad de asociados al haber sido rechazadas, las acreencias presentadas al liquidador, a través de acto administrativo.

En ese orden de ideas, se requiere que el profesional de derecho cual es el objeto del medio de control, es decir si lo que pretende es representar los intereses de la persona jurídica de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos proferidos en el marco del proceso que culminó con la orden de intervención forzosa o si acude a la jurisdicción para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionado al grupo compuesto por los asociados de la mencionada cooperativa a quienes, mediante la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020 confirmada por la Resolución No. 2021004 del 14 de enero de 2021, se les rechazó totalmente las acreencias presentadas.

Por lo anterior, si se está ante el primero escenario debe adecuar las pretensiones al medio procedente, teniendo en cuenta las facultades en que actuó la Superintendencia Solidaria.

Contrario sensu, si el propósito del libelo es reclamar los perjuicios irrogados a un grupo, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que únicamente contiene la petición de pruebas que pretende hacer valer y la dirección de notificaciones electrónicas en el proceso por lo que adolece de los siguientes yerros por inobservancias de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

¹ FI 9 PDF de la Demanda

-**El poder anexado no está debidamente otorgado**, toda vez que revisado el documento obrante en el archivo 16 del expediente electrónico, se evidencia que el aquel únicamente está suscrito por la señora Luz Marina Serrano Pérez, quien se adjudica, sin sustento o prueba alguna la representación de los demás integrantes del grupo, para entregar el poder al profesional del derecho que radica la demanda.

En ese orden de ideas, al momento de la subsanación, los demandantes deberán otorgar individualmente el poder a su representante judicial, individualizando los actos administrativos demandados, conforme se ha reiterado en los anteriores acápite.

- **La designación de las partes y de sus representantes.** El libelo deberá dirigirse en contra de la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y la Superintendencia de Economía Solidaria al ser esta quien nombró el liquidador.

- **Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.**

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de un lado exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso *-individualizándolas y enumerándolas-* **es decir aquellas que tienen que ver con el rechazo de las acreencias por parte del agente liquidador**, de otro, separarlas de las consideraciones jurídicas y del concepto de violación.

-**Las pretensiones tal y como están esgrimidas no pueden ser tramitadas**, puesto que, si el actor indica que la causa originadora del daño es el rechazo de las acreencias presentadas al agente liquidador a través de un acto administrativo, es necesario atacar su legalidad para declarar la responsabilidad.

En ese orden de ideas, es necesario que se corrijan las pretensiones en el sentido mencionado, es decir, **incluyendo la nulidad de las resoluciones señaladas supra** y de igual manera, precise claramente el valor de sus solicitudes a efectos de determinar la cuantía, toda vez que en el acápite de estimación refiere que el total asciende únicamente a (\$340.706706.466) TRESCIENTOS CUARENTA

MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, mientras que en la petición condenatoria, expone un valor distinto.

- No se plantean los fundamentos de derechos de las pretensiones de forma ordenada y se esgrimen cargos de nulidad.

Pues el extremo actor se ciñe a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación ordenada respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.

Así las cosas, este acápite deberá ser corregido refiriendo si los actos administrativos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, **incluyendo particularmente las razones por las cuales cada una de las acreencias no podía ser rechazada.**

- Aportar la constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al Agente Liquidador de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDADRIA.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios irrigados por el rechazo de las acreencias presentadas por los asociados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDADRIA). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito

en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios irrogados por el rechazo de las acreencias presentadas por los asociados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01138-00
Demandante: MARCELIANO CABRERA ESCOLAR
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2022 mediante la cual confirmó la sentencia de 14 de marzo de 2021 proferida por este tribunal en la que se denegaron las pretensiones formuladas contra el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-196 E

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA
ALEJANDRA DIAZ CHACON
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto de decreto de pruebas realizado en audiencia inicial del 18 de mayo de 2022 se ordenó entre otras pruebas requerir a las siguientes entidades:

- La **Alcaldía Local de Antonio Nariño**, con el fin que aporte copia simple de los actos de creación y reglamentación de la Mesa Local Indígena de la Localidad Antonio Nariño.
- La **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP** -en aras de determinar si la empresa **Influencia Urbana SAS** -reportó pago de obligaciones de seguridad social durante el lapso comprendido entre agosto de 2019 a Julio 23 de 2021 por la presunta relación contractual con **Mónica Alejandra Díaz Chacón** con cédula de ciudadanía 1.085.992.995.
- La **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP** -en aras de determinar si **Mónica Alejandra Díaz Chacón**, con cédula de ciudadanía 1.085.992.995- reportó pago de obligaciones de seguridad social durante el lapso comprendido entre agosto de 2019 a Julio 23 de 2021 por la presunta relación contractual con la empresa **Influencia Urbana SAS**.
- A la **demandada Mónica Alejandra Díaz Chacón** para que allegue i) Soportes de los desplazamientos efectuados desde el municipio de Ipiales hasta la ciudad de Bogotá en el lapso comprendido entre Diciembre de 2018 a Junio de 2021 para dictar las charlas a que refiere la certificación expedida por la mesa local indígena de Antonio Nariño; y ii) Soporte de los pagos a seguridad social y retenciones tributarias en relación a los servicios prestados a la empresa **Influencia Urbana SAS**.

En caso de no tener dicha información así deberá manifestarlo al Despacho.

Sin embargo, a pesar de haberse requerido por Secretaría el 1 y 14 de junio de 2022 no se ha dado respuesta a los mismos, impidiendo culminar con el periodo probatorio.

En comunicación remitida por la **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP**, de fecha 28 de junio de 2022 informó que procedía a dar traslado de la petición al Ministerio de la Protección Social, no obstante tampoco se ha recibido respuesta de su parte, por lo que se ordenará requerir a esta última entidad para que informe lo solicitado.

Así mismo, se hace necesario requerir nuevamente a la **Alcaldía Local de Antonio Nariño, a la demanda Mónica Alejandra Díaz Chacón y al Ministerio de la Protección Social** para que en el término perentorio de diez (10) días alleguen la información requerida, a partir del recibo de la comunicación respectiva, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención a las pruebas testimoniales decretadas, se fija fecha para su recepción el día 28 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15736847>

Número de Acceso: 15736847

La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de sus testigos, esto es, Lucia Bastidas Ubaté, Rolando González, Blanca Idaly Suarez y Jose Yasis Becerrafino.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la **Alcaldía Local de Antonio Nariño, a la demanda Mónica Alejandra Díaz Chacón y al Ministerio de la Protección Social** para que en el término perentorio de diez (10) días den cumplimiento total a las órdenes impartidas por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial del 18 de mayo de 2022, allegando la documentación faltante, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas - testimonios, el día 28 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-112-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto de 2022.

Expediente	: 25-000-2341-000-2021-0691-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO Y OTROS
Demandado	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la mora en el pago de la bonificación especial del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010
Asunto	: Inadmite la demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO Y OTROS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 13 de agosto de 2020 (Archivo primero del Expediente Electrónico) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA con ocasión a los perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por PUSHAINA URIANA FERNANDO ANTONIO, URIANA EPIEYU MARIA ANTONIA, PRIETO GONZALEZ NAYELIN INBETH y OTROS 1008 etnoeducadores, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo causados por pago el tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser Bogotá el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de una de las entidades demandadas, Ministerio de Educación.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 determinan la oportunidad en la que se debe presentar el medio de control interpuesto, teniendo en cuenta el hecho dañoso invocado.

Ahora bien, de la lectura del libelo se advierte que el apoderado judicial del extremo actor indica que la causa presuntamente generadora del daño es la mora en el pago de la bonificación especial a que tenían derecho los etnoeducadores, el cual se realizó finalmente el 4 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto por el extremo actor.

En ese orden de ideas, los dos años señalados en la normativa *ut supra* trascurrieron desde dicha hasta el 4 de julio de 2021, sin embargo, es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), a través del Decreto 564 de 2020 se suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 14 días.

Así las cosas, como quiera que el demandante presentó el libelo el día 13 de agosto de 2020, se tiene que no se ha presentado el fenómeno de caducidad el término con el que contaba el demandante para presentar su demanda feneció el 14 de octubre del mismo año.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto

de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibíd*em, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera del texto normativo).

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación Procedimental Administrativa prevé en su artículo 165 que:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado judicial del actor invoca como criterio de individualización del grupo, que los demandantes son etnoeducadores pertenecientes a la Secretaría del municipio de Uribía, y que en razón al lugar en donde prestaban sus servicios eran beneficiarios de una bonificación especial establecido el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

De otra parte, que como se expuso en los antecedentes del proceso, los elementos en torno a los cuales se imputa responsabilidad a las entidades demandadas en el *sub lite* es que aquellas realizaron de manera tardía el pago del mencionado emolumento salarial, ocasionando diversas tipologías de perjuicios, por lo que puntualmente solicita:

PRIMERA: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sírvase DECLARAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA como responsable administrativa y patrimonialmente de los daños antijurídicos y de las consecuentes perjuicios económicos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los demandantes y al grupo de personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, como consecuencia del pago tardío por fuera del término legal y la no indexación de los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, cancelado el día 4 de junio del año 2019, que devino en la pérdida de inversiones lucrativas y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de daño emergente, el valor neto de la indexación laboral, que resulte probado en el proceso, por la no actualización de la deuda laboral a la fecha de pago, por concepto bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATROS CENTAVOS: (\$279.090.288,24.) art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998 (...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBÍA a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de los demandantes y de las personas afectadas que se vinculen al proceso posteriormente, en la modalidad de lucro cesante el valor neto de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que resulte probado en el proceso, como consecuencia del pago tardío de la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial de las bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, consignado en el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010, la suma de: MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1.927.130.681,07), art. 65, Numeral 1, Ley 472 del año 1998.), (...)

En ese sentido, *prima facie* se advierte que conforme al aparte final del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es la jurisdicción contencioso administrativa quien ostenta competencia para conocer de aquellas demandas de grupo en las que se afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de agentes del Estado. Desde luego, lo anterior no exime a esta magistratura del deber oficioso de valorar si la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor son congruentes con la acción constitucional de reparación de los perjuicios causados a un grupo (procedencia), o si al ser propias de otros medios de control, fueron o no debidamente acumuladas conforme a lo previsto en el precitado artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien para resolver este problema, se torna pertinente de un lado traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, procedencia de la acción de grupo para obtener la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, y de otra parte constatar si se cumple en el *sub lite* con los requisitos *sine qua non* de la debida acumulación de pretensiones, en especial aquellos enlistados en los numerales 1 y 4 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, esto es: que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas y que estas deban tramitarse por el mismo procedimiento:

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Sala Plena 2021CE–SUJ-SP -001¹, ha señalado lo siguiente:

“(…)

87. Con el fin de desatar el mecanismo de revisión objeto de análisis, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que en el presente caso hay lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos.

88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

¹ Consejo de Estado Sala Plena C.P William Hernández Gómez, providencia del 13 de julio de 2021, radicación no. 05001-33-01-009-2006—00210-01 (AG) REV (IJ-SU), Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y Otros, demandado: Departamento de Antioquia.

89. No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera necesario definir el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral, lo que conducirá a la posición jurisprudencial que en esta oportunidad se acoge. Así las cosas, se abandonará el criterio adoptado en algunos autos de ponente y sentencias de subsección, para pasar a sostener que la acción de grupo no procede con el fin de reclamar la indexación y pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales. Para tal efecto, se apela a los argumentos que de manera puntual se exponen a continuación:

90. PRIMERO. La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales. En ese sentido, la postura que ha acogido el Consejo de Estado a través de decisiones de ponente o de subsección en esta precisa materia puede derivar en una visión limitada del amplio espectro que en realidad tiene el derecho laboral.

91. SEGUNDO. En materia laboral administrativa, el ordenamiento jurídico colombiano contempla un sistema pleno y auto correctivo. Como tal, este prevé los instrumentos para su adecuada aplicación, al igual que aquellos necesarios para efectivizar los derechos que consagra y hacer frente a las consecuencias que pueden acarrear las deficiencias en su cumplimiento.

92. De acuerdo con ello, es plausible sostener que el sistema laboral tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde, como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales. Por consiguiente, este sistema abarca los perjuicios derivados de la transgresión o vulneración de los derechos que emanan de la relación laboral entre empleador estatal y servidor público.

93. En efecto, la adopción de las medidas judiciales que correspondan para restablecer el derecho e indemnizar los perjuicios debidamente probados, tiene como presupuesto primordial la constatación de los siguientes elementos: (i) el vínculo jurídico entre el empleador Estado y el servidor público; (ii) la identificación de una o varias obligaciones a cargo del primero; (iii) su incumplimiento total, parcial o defectuoso; (iv) la correlativa vulneración de uno o varios derechos de titularidad del servidor y (v) si es del caso, un daño directamente asociado a dicha transgresión.

94. Como puede observarse, el análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo.

95. En la práctica, un ejemplo reciente de la estrecha relación que existe entre la prestación de carácter laboral y los perjuicios que se alegan por su incumplimiento, se puede observar en la sentencia del 2 de marzo de 202083, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado. En ella, se sostuvo el criterio que admite la reclamación, a través de la acción de grupo, de perjuicios resultantes de acreencias laborales insatisfechas y, por primera vez, se puso de presente en forma expresa que dicha posibilidad puede suponer «la declaración y la existencia de un derecho laboral», aunque no para ser reconocido y pagado a futuro a los miembros del grupo, dado el carácter indemnizatorio de dicha acción. Según señaló, «[...] lo anterior no implica que el juez no pueda pronunciarse sobre la existencia del derecho y su violación por el demandado, cuando ello resulte necesario para establecer la existencia de un perjuicio [...]»².

96. Bajo esas consideraciones, para definir si eventualmente cabía reconocer la indemnización deprecada, como juez de la acción de grupo, lo primero que tuvo que hacer la Sección Tercera, Subsección B, de esta Corporación fue estudiar si las madres comunitarias y sustitutas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que obraban como demandantes tenían derecho a que, con anterioridad a la sentencia T-628 de 2012 y a la expedición de la Ley 1607 del mismo año, la «beca» que se les pagó como contraprestación por sus servicios igualara el valor de un salario mínimo. Se observa entonces cómo, bajo la tesis sostenida hasta la fecha, el juez de la acción de grupo, que en esencia es un juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, se convierte en un juez laboral.

97. TERCERO. En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el

² *ibid.*

conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública³, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. CUARTO. A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago. Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo. A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron. De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 10386 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: (i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

³ CP., "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁴, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables”

De los extractos jurisprudenciales transcritos se desprende que, el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, razón por la cual no es esta una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral.

La sentencia de unificación precisa que la naturaleza de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial, esto es, de si es retributivo del servicio o no, como hasta entonces y, solo en este ámbito de la discusión, lo han sostenido algunas providencias del Consejo de Estado proferidas en algunas secciones. Si bien los factores salariales constituyen pagos típicamente laborales, existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales.

Asimismo, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo expresa que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados

Descendiendo al caso en concreto, como ya fue señalado la parte actora pretende a través del ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios, se les reconozca el pago del daño emergente y lucro cesante ocasionados a los docentes etnoeducadores en la Secretaría de Educación de Uribía que laboran en los Centros Educativos ubicados en las Zonas de Difícil Acceso del mencionado Distrito con ocasión del pago por fuera del término legal y la no indexación de

⁴ : 472 de 1998, artículo 65.

los valores cancelados por concepto de bonificaciones especiales del 15% por laborar en zona de difícil acceso de los años 2017 y 2018, de que trata el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, Reglamentado por el Decreto Nacional 521 de 2010.

En ese orden y de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial el incumplimiento de acreencias laborales, debe preferir el sistema jurídico laboral a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y cogiendo el criterio de unificación jurisprudencial la Sala concluye que no es procedente el medio de control incoado para para reclamar los perjuicios presuntamente ocasionados por el pago tardío de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso y la no indexación de los valores cancelados por dicho concepto, ya que la naturaleza laboral de las acreencias que se reclaman son propias de un juicio laboral, por ende cada una de los integrantes del grupo deberá acudir ante la administración para provocar su pronunciamiento y luego de ello, de ser negativa su respuesta, atacar su legalidad ante la Jurisdicción y solicitar el restablecimiento correspondiente.

En ese sentido no se puede reclamar, como lo pretende el extremo actor, a título de perjuicios, los referidos emolumentos no son resarcitorios sino retributivos por concepto de las labores desempeñadas.

En suma, para que la demanda tenga vocación de admisibilidad, en los términos previstos por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el apoderado del grupo actor, deberá reformular las pretensiones en el sentido de delimitarlas a aquellas que son procedentes en el marco del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo y frente a las cuales se cumpla con los requisitos de acumulación previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Contrario sensu, sí el propósito del medio de control es obtener el pago de los salarios en la suma que pretende, debe adecuar las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, acreditar los requisitos señalados con el fin de discutir la legalidad del acto particular a través del que se negó la reclamación administrativa de indexación de los valores pagados por concepto de bonificación.

Y adicionalmente acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, esto es el **poder debidamente otorgado (indicando los actos administrativos demandados), designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (individualizando los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere)**, los

hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**, la **estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto, los **Anexos obligatorios**, y las constancias que acrediten los **requisitos previos para demandar**.

Por último, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es, contiene i) La designación de las partes y sus representantes, ii) Poderes debidamente otorgados; iii) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales; iv) Anexos obligatorios: pruebas en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía y vii) se acredita la remisión de la copia del libelo y sus anexos a las entidades demandadas; empero el escrito adolece de los siguientes yerros:

1) Las pretensiones tal y como están esgrimidas no pueden ser esbozadas a través del presente del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, pues son de contenido de naturaleza meramente laboral.

Por ende deberá entonces precisar cuáles es la causa originadora del daño, así como los perjuicios que pretende se reconozcan.

2) En razón a lo anterior, también deberá ajustar los hechos y omisiones, teniendo en cuenta la causa originadora del daño, así como los fundamentos de de derecho.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de todas las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación, así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora deberá de exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuales son las circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean el caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-278AP

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200032900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y OTROS
TEMAS: DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN “LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir el impulso procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, interpone acción popular por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público con ocasión al desembolso de dineros bajo la modalidad de créditos subsidiados y que fueron entregados a grandes superficies y no a pequeños y medianos campesinos.

En atención a lo anterior, eleva como pretensiones que se ordene a las entidades públicas es decir, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO y la COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, realicen todas las actuaciones administrativas que ayuden a lograr el reembolso de los créditos del programa LEC Colombia Agro Produce, dados a las grandes empresas productoras con el fin de que estos créditos lleguen a las pequeños y medianos agro productores

Finalmente, en lo referente a las entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA solicite que efectúen un análisis serio de los requisitos y beneficiarios del decreto según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce.

La demanda presentada fue admitida mediante Auto N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, providencia que fue recurrida por los apoderados judiciales de Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatría S.A. y posteriormente mediante providencia No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre del mismo año, se mantuvo la determinación.

A través de escrito del 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO recurrió el precitado auto argumentando que en el *sub lite*, contrario a lo indicado por el Despacho, no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable.

De igual manera, a través de memorial presentado el 4 de febrero de 2021 el representante judicial del Banco Itaú, presentó solicitud de nulidad respecto de la notificación del auto admisorio hecha a la entidad financiera.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020

2.1.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020, a través del cual se determinó NO REPONER el Auto No. N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020, por el que se admitió la demanda y se negó la solicitud de aclaración presentada.

2.1.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, el apoderado judicial de la entidad presentó el recurso de reposición el día 23 de octubre de 2020, esto es dentro del término establecido, como quiera que el auto cuestionado fue notificado el 20 del mismo mes y año, por lo que el término señalado transcurrió desde el día siguiente hasta la fecha en que se radicó el escrito, por lo que se tendrá como presentado oportunamente.

Sin embargo, tal y como lo señala la normativa *ut supra*, el recurso de reposición se torna improcedente cuando se interpone en contra de una providencia que resolvió un recurso de igual naturaleza, salvo cuando este contenga puntos no decididos en el anterior.

Ahora bien, analizado el contenido del auto cuya legalidad se discute se advierte que las únicas desciones allí adoptadas fueron las relacionadas con no reponer el auto que admitió la demanda, por cuanto a juicio del Tribunal, respecto de las entidades bancarias no debía agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y que las consideraciones hechas respecto de la configuración del perjuicio irremediable habían sido compartidas por las autoridades demandadas al interior del proceso, pues no habían interpuesto reparo alguno en contra de la determinación de admitir el libelo.

Revisado el escrito presentado por el recurrente, es decir, el apoderado judicial de FINAGRO se evidencia que se cuestiona nuevamente la determinación adoptada con anterioridad, pues indica no estar de acuerdo con los argumentos planteados para llegar a la conclusión de no variar su decisión inicial de admitir la demanda.

En ese orden de ideas, se indica que no es procedente el escrito presentado teniendo en cuenta que se está cuestionando la disposición que ya fue discutida y si bien se plantean motivos distintos, lo cierto es que se quiere cuestionar la

determinación de admisión de la demanda bajo el argumento que se está pretermitiendo etapas procesales por cuanto ya hay un prejuzgamiento por parte del Despacho, al indicar que hay una vulneración de los derechos colectivos.

No obstante lo anterior, en atención a los planteamientos realizados por Finagro, la Sala Unitaria considera importante aclarar que la única decisión que se ha adoptado al interior del proceso **es la admisión del libelo**, determinación que obedeció a dos motivos fundamentales a saber:

- a) el cumplimiento de las exigencias esbozados y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998
- b) Y en particular en relación al requisito de procedibilidad, consideró que, se sustentó **debidamente que existía un peligro inminente** de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo anterior, teniendo en cuenta el contexto de emergencia social y económica generada por la pandemia del Covid 19, que los pequeños y medianos campesinos continuaban sin recibir los dineros públicos a través de las líneas especiales de crédito que para ellos fueron creadas, independientemente que los desembolsos estén suspendidos y que existía una investigación adelantada por la Contraloría que había advertido de presuntas irregularidades a las entidades públicas.

En ese orden de ideas, es menester puntualizar que en manera alguna el Despacho ha hecho un prejuzgamiento en el caso en concreto, o que ha estudiado o dado un valor a las pruebas presentadas, **simplemente hizo un análisis de un hecho notorio respecto de la situación problemática en la que determinó que si es encontraba acreditado el peligro inminente de la configuración de un perjuicio irremediable**, más no su ocurrencia, como quedó erróneamente plasmado en un párrafo del auto a través del cual se resolvió el recurso de reposición.

Anuado a lo anterior, tampoco se está pretermitiendo términos procesales, pues el Despacho **no ha determinado la existencia de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos**, lo que se recogió en el momento de la admisión, en particular como se dijo respecto del requisito de procedibilidad, es que las entidades públicas llamadas a juicio popular habían tenido la oportunidad de subsanar las presuntas irregularidades ocurridas con los desembolsos de los créditos, por cuanto ya la Contraloría General de la República, había alertado al respecto, por eso sería inocuo requerir al demandante elevar una nueva petición en la que solicitara adoptar medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, sin que ello signifique, se insiste, en que se este dando por probado su vulneración o amenaza de aquellos.

2.2 Solicitud de nulidad respecto de la notificación del auto admisorio presentada por el Banco Itaú

El apoderado del Instituto del Banco de Itaú, presentó incidente de nulidad con ocasión de la notificación de la providencia admisorio, por cuanto, indica que el

correo remitido por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal no fue enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.juridico@itau.co., sino a direcciones electrónicas distintas.

Así pues solicita que se haga la notificación en forma legal, toda vez que de no proceder de esta forma se estarían vulnerado los derechos a la defensa técnica y tutela efectiva

2.2.1 Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que***

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”, y en el presente caso el incidentalista corresponde a una de las entidades llamadas a juicio popular, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.2.3 Traslado del recurso

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, se corrió el término correspondiente de traslado de nulidad, durante los días 12 al 16 febrero de 2021, sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

2.2.4 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Auto No. **Nº2020-08-284 AP** del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, fue notificado en debida forma a la parte demandando, de conformidad con las disposiciones normativas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.5. Resolución del problema jurídico

Se advierte en primera medida que le asiste la razón al incidentalista, como quiera que ha de tenerse en cuenta que respecto de la orden de notificación la Ley 472 de 1998 dispone en sus artículos 21, lo siguiente:

“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa *supra* señala que al tratarse de entidades públicas la notificación de la demanda debe ser personal y debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); norma que se encuentra derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se encuentra sustituida por el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, en atención a que la norma procesal que entró a regir en reemplazo del Código Contencioso Administrativo a partir del 2 de julio de 2012³ es la Ley 1437 de 2011 - *vigente para el momento en que se presentó el presente incidente*- y allí el trámite para la notificación personal de las personas inscritas a registro mercantil como lo es el Banco Itaú, se establecía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 199: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

³ Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

De la lectura de la disposición se concluye que el auto admisorio de la demanda se deberá **notificar única y exclusivamente** a través de **mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** y que se presumirá recibido cuando se pueda constatar el acceso del destinatario, momento a partir del cual se contarán transcurrir los (25) días del término común, para luego otorgar diez (10) más para la contestación.

Así pues, revisado el expediente electrónico y en el archivo correspondiente se advierte que el auto admisorio, la demanda y sus anexos, no fueron remitidos ni a los correos mencionados por el extremo actor en el libelo ni a los indicados por el incidentalista como los de notificación judicial, es decir no se surtió en envío electrónico del mensaje de datos, lo que quiere decir que no se efectuó la notificación personal ordenada por el legislador.

En consecuencia, se han observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción frente a la decisión de admisión de la demanda proferido, se pretermitió la oportunidad del Banco Itaú para contestar el libelo, proponer excepciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, por ende, se encuentra acreditada la causal de nulidad propuesta por incidentalista.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal al Banco Itaú de la providencia admisorio N°2020-08-284 AP del 4 de septiembre de 2020 de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda, a los correos **notificaciones.juridico@itau.co** **notificacionesjudiciales@galvisyabogados.com**.

Surtida dicha notificación, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo *ibidem*, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en que la entidad financiera podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

2.3. Reconocimiento de personerías adjetivas

Se observa que los doctores María del Pilar Galvis Segura (PDF Memorial solicitud de nulidad) y Juan Sebastián Lombana Sierra (PDF Anexos de recurso) allegan poder especial y sus anexos otorgados por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, para representarlas en el presente proceso, por lo que se torna pertinente reconocerles personería adjetiva para actuar dentro de este proceso como sus apoderadas.

2. 4. Otras determinaciones

Luego de revisar el expediente electrónico No. **25000234100020200032900** que obra en la carpeta del año 2020/constitucionales /acciones populares, se advierte que es necesario ordenar a Secretaría los archivos que componen el mismo de una

manera cronológica, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la providencia, se radicó el memorial y se expidió la constancia secretarial.

De igual manera, se nombren correcta y uniformemente los archivos PDF.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar por improcedente el recurso interpuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO en contra del auto No. 2020-10-403 AP del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - Declarar la nulidad solicitada por el BANCO ITAU, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y en consecuencia, por SECRETARÍA NOTIFICAR personalmente de la demanda, la subsanación y el auto admisorio a; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA, los buzones para la notificación judicial notificaciones.juridico@itau.co notificacionesjudiciales@galvisyabogados.com.

TERCERO.- Surtidas la notificación, una vez vencido el término de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.- Reconocer personería adjetiva a los doctores María del Pilar Galvis Segura, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.189 de Usaquén y tarjeta profesional 161.893 del C.S.J.y Juan Sebastián Lombana Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de Bogotá y Tarjeta profesional 161.893 del C.S.J., como apoderados judiciales de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-395 N

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002020-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECHAZA
PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA
ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

CONSTRUCCIONES LMBDA S.A.S, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Como consecuencia de lo anterior, enerva las siguientes pretensiones:

“1. Que es nula la Resolución N° 989 del 4 de julio de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada “Dorado Mall”, por falsa y/o indebida motivación y una abierta desviación de poder, al haberse proferido quebrantando las normas superiores en que debía fundarse, esto es, vulnerando el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012.

2. Que es nula la Resolución N° 1302 del 2 de septiembre de 2019, proferida por la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 989 del 4 de julio de 2019, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio fundamental de Primacía de lo sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, al haberse expedido bajo el argumento que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO, no ostenta la calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall y que no había indicado la dirección física o electrónica de notificación, lo cual constituye también en una falsa motivación y un abuso de poder por parte de la entidad demandada .

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que profiera un nuevo acto administrativo por medio del cual se estudie de fondo los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el originador de la APP de IP y ordene continuar adelante con los trámites señalados en la Ley 1508 de 2012 y los decretos reglamentarios de la misma, hasta finalizar y concluir el proceso de evaluación y adjudicación de la APPA de IP Dorado Mall. Adicionalmente, se ordene contratar para el efecto, una firma externa evaluadora, como ha sucedido con las demás factibilidades de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada, para que se adelanten los trámites de evaluación de los estudios ya la etapa de factibilidad.

4. Así mismo, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que proceda a convocar a la Audiencia de que trata el Artículo 2.2.2.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de que se efectúe la revisión y el análisis de la iniciativa privada presentada, y de ser del caso, presentar estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

5. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por haber proferido los actos administrativos acusados, sin observar que mi poderdante cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1508 de 2012, por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C (24.995.552.500), que corresponden al valor de lo estudios, gastos y diseños en que incurrió mi poderdante para la evaluación de la etapa de factibilidad de la APP de IP Dorado Mall, los cuales se encuentran debidamente sustentados, en el archivo de Excel "Relación de los Estudios requeridos APP DORADO MALL!, que se allega a la presente demanda en medio magnético (CD).

6. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el reconocimiento y pago de la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA de las sumas anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

7. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozcan los intereses moratorios contemplados en el artículo 185 ibidem.

8. Que se condene en costas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A"

Una vez verificadas las contestaciones de demanda y su reforma, presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, como pasará a explicar con base en las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1 Cargos de nulidad y argumentos de defensa.

Si bien se advierte que libelo carece de técnica jurídica, de la interpretación del escrito se colige que la parte demandante plantea contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 por medio de la cual rechaza el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos denominada

“Dorado Mall” y la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019 *por medio de la cual rechaza el recurso de reposición* los siguientes cargos de nulidad:

- i) ***Infracción de las normas en que debía fundarse e indebida motivación.***
En tanto a juicio del demandante se vulneran con los actos administrativos los preceptos contemplados en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 y en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

Sostiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se negó a adelantar la evaluación en etapa de factibilidad a través de un tercero como le fue solicitado mostrando un trato que tilda de discriminatorio en tanto otros proyectos tenían una firma externa designada para su evaluación conforme cuadro remitido por la entidad en Oficio No. 2019-500- 011151-1 de fecha 9 de abril de 2019, por medio de la ANI dio alcance al Oficio No. 2019-200-007621-1 de fecha 12 de marzo de 2019.

Destaca en esa medida, que la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 que rechazó la propuesta de la iniciativa privada no se fundó en evaluación de firma externa.

Además, expone que los actos demandados fueron expedidos, aun cuando se acreditó la totalidad de los requisitos exigidos en la norma para ser aceptado en la etapa de factibilidad, demostrando a cabalidad el modelo financiero detallado y la fundamentación del valor del proyecto, la descripción detallada de las fases y duración del mismo, la justificación del plazo del contrato, el análisis de riesgos asociados al proyecto, los estudios de impacto ambiental, económico y social, y los estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012.

- ii) ***Violación del debido proceso:*** Al respecto, argumenta que la Resolución No. 1302 del 2 de septiembre de 2019 por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 989 del 4 de julio de 2019 se sustentó erróneamente en indicar que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO, no ostenta la calidad de Representante Común de la Estructura plural Dorado Mall.

Enuncia que con dicha apreciación desconoce que los Consorcios y Uniones Temporales son contratos de colaboración en los que un número plural de personas naturales o jurídicas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para el desarrollo de cualquier actividad comercial para el Estado.

Señala que acuerdo con la ley, los Consorcios y Uniones Temporales tienen capacidad para contratar, obligarse y ser sujetos de derechos; sin embargo, la existencia de este contrato no implica la creación de una persona jurídica pues su creación se hace a través de un documento privado que es suscrito por las partes únicamente para efectos de la presentación de una oferta en un Proceso de Contratación y la posterior celebración y ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios.

En esa medida, sustenta que la persona jurídica que presentó el recurso de reposición que rechazó la ANI, es parte de la promesa de unión Temporal, a las voces de la reglamentación legal vigente y por ser una de las firmas que presentaba la APP de IP Dorado Mall, si tenía capacidad legal para presentar el recurso de reposición rechazado y por ende la Entidad no podía rechazarlo argumentando la falta de capacidad de la sociedad.

Al respecto la entidad vinculada precisa lo siguiente:

- i) Enuncia que las Resoluciones Nos. 989 del 4 de julio de 2019 y 1302 del 2 de septiembre de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI fueron debidamente sustentados y obedecieron a la verificación de la información allegada por el originador en la etapa de factibilidad, la cual no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en la comunicación ANI No. 2016-200- 030930-1 del 4 de octubre de 2016, tal y como se expuso de manera extensa en esta Resolución.

En esa medida, arguye que la incertidumbre sobre la información presentada por el originador, sumado al concepto técnico negativo emitido por la AEROCIVL para el uso del predio donde se pretendía desarrollar la propuesta de Iniciativa privada, llevó a la ANI a concluir que la información resultaba insuficiente para someterla a una Audiencia Pública.

Destaca que al no presentarse la documentación completa para la etapa de factibilidad, el convocante contraría el principio de planeación, de legalidad, de eficiencia y de eficacia en el que se sustentan los esquemas de APP, pues está bajo su cuenta y riesgo, razón por la cual debe efectuarse una revisión, verificación, estimación, ponderación, evaluación y examen con el mayor rigor posible y con base en las reglas normativas y operativas, situación que no era posible fuera adelante por la entidad, dada la falta de información a la hora de presentarse la propuesta.

- ii) De otra parte, en torno a la alegada vulneración del debido proceso, expone que de manera libre y voluntaria, y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y la libre asociación, los originadores iniciales, las sociedades CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S y SALAMANCAS ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRAL S.A.S en ejercicio del principio de libertad de empresa, para la etapa de factibilidad decidieron modificar la composición del originador, según documento de presentación de la Estructura Plural "Dorado Mall", quedando conformada de la siguiente manera: DORADO MALL S.A.S. con participación del 75%, y LA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. con participación del 25% (personas jurídicas diferentes a las que inicialmente presentaron propuesta de factibilidad) quienes en adelante serían las titulares facultadas para actuar dentro del trámite de APP, y ejercer los derechos correspondientes.

En esa medida, destaca que el señor ALVARO SALAMANCA MARIÑO no acreditó su legitimación para la interposición de recursos contra la Resolución N° 989 de 2019, pues solo las actuaciones efectuadas por el Representante Común de la Estructura Plural son válidas ante la Agencia

Nacional de Infraestructura - ANI y si bien afirma actuar como suplente del Representante del Proyecto de Asociación Público Privada Dorado Mall no ostentaba dicho. Además, expone que la alegada representación legal de las empresas CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S SALAMANCAS ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRAL S.A.S no le facultaba para actuar en el procedimiento administrativo, pues estas, no tenían la calidad de originadores dentro de la etapa de factibilidad del proyecto.

Destaca que de acuerdo con el literal i) del Documento de Presentación de la Estructura Plural “Dorado Mall”, se designó como único representante común de todos los integrantes de la Estructura Plural al señor OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA, con facultad para participar en nombre de la Estructura Plural y de sus integrantes, y en particular, para manifestarse, solicitar aclaraciones, recibir notificaciones, responder en nombre de los Integrantes, intervenir de manera verbal y escrita en todas las instancias previstas y todas las demás que se prevén en la Evaluación y de ser el caso la adjudicación de la misma; además, el literal j) expone que los Integrantes de la Estructura Plural “Dorado Mall”, reconocen que sus actuaciones serán realizadas a través del representante común, por lo que las notificaciones, requerimientos, comunicaciones al representante común serán tenidas como enviadas a la Estructura plural y a todos y cada uno de los integrantes; y aceptan que todas las actuaciones, solicitudes, respuestas y en general, todas las intervenciones que pueda hacer la Estructura Plural y sus integrantes como originador de la Propuesta de APP de Iniciativa Privada, serán hechas a través del representante común y solamente las efectuadas por el representante común se tendrán como válidas ante la ANI.

En suma, precisan que contrario a lo indicado por el demandante, la CONSTRUCCIONES LAMBDA S.A.S no es representante de la estructura plural “DORADO MALL” conformada por la Sociedad DORADO MALL S.A.S. (75%) y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TLACOTALPAN S.A. DE C.V. (25%), siendo estas dos sociedades los nuevos originadores que acreditaron su capacidad para actuar dentro de la etapa de factibilidad de la propuesta de Asociación Público Privada - APP, quienes adicionalmente de forma voluntaria designaron como representante común al señor OCTAVIO ANTONIO PEREZ GUERRA, de manera que adicionalmente, solicitan se declare la concurrencia de la *falta de legitimación en la causa por activa*.

2.3 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que en el asunto *prima facie* podría estarse ante la configuración de la **excepción de falta de legitimación en la causa por activa**, esto es, de la parte demandante para interponer el medio de control por su propia cuenta como lo ha propuesto en la contestación por la accionada, al tenor del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario para que

mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, se aclara que una vez escuchados los alegatos, podría reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, en el mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-415 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA
ACCIONADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que negó la medida cautelare de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y el Auto No. 0637 de 19 de junio 2019.

En providencia del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la petición cautelar.

Vencido el término de traslado, mediante Auto interlocutorio No. 2022-08-334 del 11 de agosto de 2022, se negó la solicitud de la medida cautelar, al no cumplir con todos los presupuestos para su decreto.

Mediante escrito del 18 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra la decisión que negó la solicitud cautelar.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2022-08-334 del 11 de agosto de 2022, que negó la solicitud cautelar del actor.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto N° 2022-08-334 NYRD del 11 de agosto de 2022, fue notificado por estado el 12 de agosto de esta anualidad, por lo que el término para recurrir trascurrió entre el 15 y el 18 de agosto del mismo año, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado el 18 de agosto de 2022 (Fl. 23 C. Medida Cautelar), se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El apoderado de la demandante indicó que debe revocarse la decisión que niega la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y el Auto No. 0637 de 19 de junio 2019, ya que en el presente caso se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho y la existencia del perjuicio irremediable.

¹ Constancia secretarial (fl.32)

Respecto a la apariencia del buen derecho, resaltó que la necesidad del decreto de la medida cautelar consiste en que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación.

Al respecto, señaló que de los hechos y pruebas obrantes en la demanda se extraen indicios que permiten establecer que la demandante no actuó con culpa grave, pues los informes y certificados de auditoría exhibían que las facturas presentadas se encontraban con todos los requisitos legales y por ello aptas para su pago.

En este punto, resaltó que la señora Nayibe del Carmen no participó en el proceso de auditoría, ni tampoco en la ordenación del gasto, por lo que su conducta no es la causa determinante del daño patrimonial del Estado que fue objeto de investigación en el proceso de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, resaltó que existen elementos que permiten inferir la existencia de un perjuicio irremediable, como lo son: (i) el procedimiento de cobro coactivo que se inició en contra de la demandante y, (ii) la afectación de sus derechos políticos que no solo implica el derecho de ser elegida sino de mantenerse y permanecer en el servicio público.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Para el extremo actor, debe revocarse el auto interlocutorio No.2022-08-334 de 11 de agosto de 2022 y en su lugar decretarse la suspensión provisional, pues los supuestos de hecho y las pruebas obrantes en la demanda acreditan el cumplimiento del requisito de “apariencia del buen derecho” ya que se exhibe que los actos administrativos se profirieron con falsa motivación.

Pues bien, para analizar este punto debe ponerse de presente que el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se configura cuando después de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad advierten la **posible existencia de un derecho**² que exhiba una mediana probabilidad de que las pretensiones que se invocan en un juicio se encuentren llamadas a prosperar, razón por la cual, este requisito es indispensable para establecer la procedencia de las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa, de la simple confrontación entre las normas alegadas como violadas y los actos administrativos acusados, no es posible advertir que se configuró la censura alegada (falsa motivación), pues para llegar a dicha conclusión es necesario analizar elementos probatorios, *como lo son los antecedentes administrativos*, que aún no obran en el expediente y que son necesarios para esclarecer si existió un error por parte de la administración al determinar el grado de culpabilidad en la conducta de la demandante y en la eventual ocurrencia de un daño patrimonial al Estado.

Se advierte que de las documentales aportadas en la demanda, no se puede extraer indicio alguno que lleve a concluir que la teoría propuesta por el actor resulte

² Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

cierta, pues cabe resaltar que los casos o investigaciones de responsabilidad fiscal que relaciona el demandante en su escrito cuentan con sus propias particularidades y con ello no es posible demostrar que los actos objeto de esta controversia hayan sido proferidos con falsa motivación.

Así mismo, de la lectura de los actos demandados no podría deducirse a primera vista que el fallo de responsabilidad acusado no estuvo ajustado a derecho o se impedía catalogar su conducta dentro del dolo o culpa grave, puesto que a tal conclusión solo podría llegar el Tribunal después de que se surtan todas las etapas procesales.

En este punto, se reitera, que es necesario aguardar a la celebración de la audiencia inicial, en la cual se proveerá sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que puedan dar certeza o no sobre los hechos narrados por el actor, para que así, este Tribunal pueda definir si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad.

Por lo anterior, en este momento procesal, no se advierte de forma aparente que se haya configurado la causal de falsa motivación o que los actos demandados controviertan las normas superiores, es decir, no se encuentra acreditado el requisito de apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y con ello no es posible atender a la solicitud cautelar del demandante.

En esas condiciones, debe realizarse un examen de fondo y minucioso de las pruebas que se reciban en el proceso, para establecer si en efecto los actos demandados se encuentran viciados de nulidad en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, respecto a la existencia de un perjuicio irremediable que conmine a esta Magistratura a tomar la determinación de suspender los efectos de los actos administrativos, se observa que el extremo actor fundamentó un perjuicio irremediable en el procedimiento de cobro coactivo que se libró en contra de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa y la afectación de sus derechos políticos, particularmente, en su derecho de mantenerse y permanecer en el servicio público.

Sin embargo, es claro que tanto la ejecución coactiva de la multa y la separación definitiva de la funcionaria como consecuencia de la responsabilidad fiscal, resultan de actos administrativos cuya presunción de legalidad no se ha desvirtuado y, por ende, su mera existencia no implica un perjuicio para la demandante ni para la efectividad de la sentencia.

En principio, debe tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (art. 4 de la Ley 610 de 2000), por lo que el cobro de la multa impuesta a la demandante se constituye en una obligación a cargo de la autoridad demandada que busca proteger el patrimonio público.

Resaltado lo anterior, como quiera que **en esta etapa procesal** no es posible derruir la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y en

tanto no se acreditó el requisito de procedencia consistente en la apariencia del buen derecho que permita suspender los efectos de dichos actos, es claro, que las acciones de cobro que ejecute la entidad demandada no pueden ser consideradas como un perjuicio irremediable e irreversible que afecte los derechos de la demandante.

Pues se recuerda que, si la demandante paga la multa que le fue impuesta, pero en el trámite de este medio de control se logra derruir la legalidad de los actos acusados, la autoridad deberá resarcir a título de restablecimiento del derecho la suma cancelada, por lo que la acción coactiva no comprometería los efectos de la sentencia, es decir, no la volvería nugatoria.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los procedimientos coactivos de las entidades cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo, tampoco constituye un perjuicio irremediable.

Así mismo, respecto la presunta afectación de los derechos políticos, es claro que la demandante al ser declarada responsable fiscalmente se encuentra en una causal de inhabilidad para desempeñar cargos públicos conforme el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, no obstante, en el evento que se declararen nulos los actos administrativos objetos de controversia, dicha inhabilidad desaparecería.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que el objeto de las medidas cautelares no es suspender los procedimientos de cobro de la administración pues ello solo evitaría los efectos de un eventual fallo desestimatorio.

Siendo así, el propósito del decreto de las medidas cautelares es proteger los efectos de la sentencia que se profiera, situación que no es acreditada en el presente caso, pues se reitera que de controvertir la legalidad de los actos administrativos no existirá sustento para el cobro de la sanción ni se configurará la inhabilidad de desempeñar cargos públicos, circunstancias que en todo caso pueden ser resarcidas a la demandante a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos procesales para el decreto de las medidas cautelares consistentes en la apariencia del buen derecho y la existencia de un perjuicio irremediable, se confirmará la decisión proferida mediante Auto interlocutorio No. 2022-08-334 del 11 de agosto de 2022 y por consiguiente se procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

2.5. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que niega medidas cautelares procede el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

A su vez, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto N° 2022-08-334 NYRD del 11 de agosto de 2022, que se surtió por estado el 12 de agosto de esta anualidad, por lo que el término para recurrir trascurrió entre el 15 y el 18 de agosto del mismo año, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado el 18 de agosto de 2022 (Fl. 23 C. Medida Cautelar), se tiene que es oportuno³.

2.6. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 2022-08-334 del 11 de agosto de 2022 que negó la medida cautelar presentada por la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-08-334 del 11 de agosto de 2022, que negó la medida cautelar solicitada por la demandante.

TERCERO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

³ Constancia secretarial (fl.32)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-337 N

Bogotá D.C., Treinta (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y
LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -
UDEC-
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS
CUALES SE REGLAMENTA EL PROCESO
DE ELECCIÓN DEL RECTOR
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA
ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de
2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

Los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, enervando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No.027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, particularmente en contravención de artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo ACUERDO No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, particularmente, en contravención del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de las normas declaradas nulas y la prohibición total de que ellas pueden llegar a ser reproducidas posteriormente”.”

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si en virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992, el Consejo Superior Universitario de la institución demandada tenía o no la competencia para designar un presidente ad hoc en caso de ausencia del Gobernador de Cundinamarca y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y además no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS	PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	
	ACEPTA	NO ACEPTA
1 La Universidad de Cundinamarca es una institución autónoma estatal del orden departamental con personería jurídica, autonomía académica, reconocida como tal mediante Resolución No. 19530 del 30 de diciembre de 1992 del Ministerio de Educación	X	
2 La Constitución Política garantiza en el artículo 69, la autonomía universitaria y prevé que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.	X	
3 En desarrollo del anterior postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, cuerpo normativo que refirió en sus artículos 3 y 29 lo correspondiente a la autonomía universitaria y como parte integrante de esta, la potestad de las instituciones para designar sus autoridades académicas y administrativas.		NO CORRESP ONDE A UN HECHO
4 El Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca expidió los Acuerdos No. 027 del 26 de mayo de 2016 y 11 del 17 de julio de 2017, por los cuales se hace una adición al Acuerdo No. 004 del 1 abril de 20104 y se reglamenta la elección del Ex rector		NO CORRESP ONDE A UN HECHO

universitario ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.		
---	--	--

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien se advierte que libelo carece de técnica jurídica de la interpretación del escrito se colige que los cuestionamientos van dirigidos al párrafo primero y segundo del artículo primero del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016 y a una frase contenida en el artículo segundo del Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017.

Como único cargo de nulidad se esbozó que aquellos *infringieron a las normas en que debía fundarse*, puesto que desconocieron lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, artículos 3, 29, 62, 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, toda vez que:

- i) Se dispuso ilegalmente y amparándose en un concepto erróneo de la autonomía universitaria que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca podía designar a un presidente *ad hoc* en caso de ausencia del Gobernador de Cundinamarca o su delegado, cuando por mandato expreso de la ley es este quien preside el órgano de dirección, como representante del Estado.
- ii) El Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017 fue resultado de una sesión en la cual se excluyó de la sesión al Estado por mandado del acto administrativo anterior y además estableció de manera irregular que cualquier persona que acredite haber sido rector de una institución de educación superior sin distinción, hiciera parte del Consejo Superior cuando el querer del legislador era garantizar la participación de un representante de los ex rectores de la misma institución y no de otra.

Al respecto la entidad vinculada hace una recapitulación sobre el concepto y alcance de la autonomía universitaria en sus dimensiones positiva, negativa y administrativa y su incidencia en la potestad reglamentaria.

Particularmente en los ataques presentador por el accionante refiere que: i) de conformidad con la interpretación planteada en la demanda, el Gobernador debería asistir a todas las sesiones; i) el Consejo Superior tiene la facultad de dictar su propio reglamento según el literal g) del artículo 65 la Ley 30 de 1992 y el artículo 10 del Acuerdo 007 de 2015, mando que ejerció al expedir el Acuerdo 004 del 1 de abril de 2004 y posteriormente modificado a través del Acuerdo 027 de 2016; ii) no se buscó cambiar la presidencia del Consejo en cabeza del gobernador, sino permitir el funcionamiento y operación del Órgano de Dirección y protegerlo de intereses distintos a los académicos.

Finalmente como excepción de mérito propone la inexistencia de las causales de nulidad.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el Problema Jurídico Principal, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad párrafo primero y segundo del artículo primero del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016 y a una frase

contenida en el artículo segundo del Acuerdo No. 11 del 17 de julio de 2017, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, artículos 3, 29, 62, 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, o si por el contrario los mencionados actos administrativos se expidieron de conformidad con el marco jurídico colombiano.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Sí el Consejo Superior de Cundinamarca estaba facultado para establecer que ante la ausencia del Gobernador o su delegado las sesiones del órgano de control podían ser presididas por un presidente ad hoc, o por el contrario esta determinación va en contra de la voluntad expresa del legislador y ii) sí es posible que cualquier persona que acredite su calidad de “ex rector” puede ser miembro del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, aun cuando no hubiese ocupado dicho cargo en la institución, o por el contrario, tal determinación contraria la voluntad del legislador contenida en la Ley 30 de 1992.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia de la Resolución No. 19530 del 30 de diciembre de 1992 del Ministerio de Educación Nacional que reconoce a la Universidad de Cundinamarca como ente Universitario. (Fls 20 y 21)
- Copia del Acuerdo No. 027 del 26 de mayo de 2016. (Fls 15, 16 y 17)
- Copia del Acuerdo No. 011 del 17 de julio de 2017. (Fls 18 y 19)

Parte Demandada - Universidad de Cundinamarca

Expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto

es que se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá. D.C. treinta y uno (31) de agosto de veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE TIBACUY
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Abre el periodo probatorio

Revisado el expediente, el Despacho declarará abierto el periodo probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, dispone:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite “Documentales” (folio 4 cdno. ppal.), así:

- *Carta radicada por los estudiantes ante este despacho.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: PERSONERÍA DE TIBACUY CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

- *Fotografías de las zonas afectadas de la planta física (1) CD.*

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

1.2.1. En el acápite de pruebas el actor popular, solicitó la siguiente prueba testimonial:

Ruego se llame a declarar al rector de la Institución Educativa Departamental Técnico Comercial de Tibacuy, para que bajo la gravedad de juramento ilustre al despacho sobre lo que le conste de esta problemática.

Representante Legal Institución: PLINIO ANTONIO RAMOS TORRES, quien se puede localizar en el celular: 311-57135557, email: coltibacuymail.com

Representantes de los padres de familia, para que bajo la gravedad de juramento ilustren al despacho sobre lo que les conste de esta problemática.

*JUAN BAUTISTA RAMIREZ RODRIGUEZ, celular: 316-4417644
 JULIO CESAR MARTINEZ RUBIO, celular: 3115503170
 DANILLO SERRATO CONTRETAS, celular: 304- 388 7175 – 304-3887209*

Quienes pueden ser localizados a estos teléfonos, o a través de la personería municipal de Tibacuy.

Sobre la petición de la prueba testimonial y la limitación de los testimonios el artículo 212 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala

[...]

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. [...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE TIBACUY CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

En el *sublite* se sustentó como objeto de la prueba, “*para que bajo la gravedad de juramento ilustre al despacho sobre lo que le conste de esta problemática.*”

Analizado el objeto de la prueba, encuentra este Despacho que la testimonial solicitada, resulta conducente y cumple con los requisitos establecidos en la norma para su decreto, como quiera que se hace necesario que el rector de las Instituciones afectadas en calidad de representante legal de las mismas, exponga al Despacho todo lo relacionado sobre la problemática en el presente litigio. No obstante, se negará lo solicitado frente a los padres de familia comoquiera que dicho objetivo se puede satisfacer con el material probatorio obrante en el plenario y el testimonio decretado.

En consecuencia, se procederá al decreto de la prueba de testimonio del rector de la Institución Educativa Departamental Técnico Comercial de Tibacuy señor PLINIO ANTONIO RAMOS TORRES, con los fines señalados en la solicitud, quien podrá ser citado en el correo quien se puede localizar en el celular: 311-57135557, email: coltibacuymail.com o a través de la Personería del municipio de Tibacuy. Por auto separado se procederá a fijar fecha para la prueba solicitada.

1.2.2. La parte actora, solicitó la siguiente prueba pericial:

[...]

Ruego a su señoría se ordene a quien a quien corresponda realizar un estudio técnico de la planta física en su conjunto, que permita establecer la magnitud del riesgo en que se encuentra la comunidad educativa y la posibilidad de repotenciación o en su defecto de demolición para la construcción de una estructura nueva.

[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: PERSONERÍA DE TIBACUY CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
 ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

Respecto a la prueba pericial solicitada, el Despacho considera que resulta innecesaria en virtud de las otras pruebas existentes y aportadas en el proceso.

De otra parte, que no es posible la designación de peritos de la lista de auxiliares de la justicia, como quiera que no existe una lista vigente del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **NIÉGASE** la prueba pericial solicitada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. MUNICIPIO DE TIBACUY

2.1.1 Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “PRUEBAS” (folio 39 cdno. ppal.), así:

“[...]

-Copia del contrato de obra número 008 de 2018 cuyo objeto fue el mejoramiento de LA I.E DEPARTAMENTAL TECNICO COMERCIAL DE TIBACUY, CUNDINAMARCA DE ACUERDO AL CONVENIO N° 736 de 2017.

-Copia de la CERTIFICACIÓN E INFORME DEL SUPERVISOR CONTRATO DE OBRA 008 de 2018.

-Copia del ACTA DE RECIBO Y TERMINACIÓN CONTRATO DE OBRA N° 008 – 2018.

-Copia del contrato de obra N° 186 de 2019, con acta de inicio del 03 de octubre de 2019, cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA CUBIERTA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL DE TIBACUY.

-Registro fotográfico da cuenta del cerramiento de las áreas intervenidas.

-Registro fotográfico de cada uno de los espacios donde se ubican los diferentes grados.

- Copia de Informe de vendaval ocurrido el 2 de octubre de 2018.

Copia del Acta de Gestión del Riesgo Acta N° 11 de 2018.

-Acta de socialización de cubierta del coliseo

[...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE TIBACUY CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

2.2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicitó decretar y tener como pruebas, el escrito de demanda y sus anexos, sobre las cuales se hizo el pronunciamiento respectivo en su debida oportunidad.

2.3 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite “Documentales” (folio 134 cdno. ppal.), así:

Documentales:

1. *Derecho de Petición, a través del cual la Directora de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica Departamento de Cundinamarca, solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, Informe de las medidas de protección que ha adoptado su dependencia, para salvaguardar los derechos e intereses colectivos de los estudiantes y personal administrativo de la Institución Educativa Departamental Técnico Comercial de Tibacuy y la Sede de la Escuela Urbana San Juan Bosco, ubicada en el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca, respecto al mal estado de la planta física, agua potable y labores de mitigación del riesgo o aislamiento de las áreas del colegio donde garantice la seguridad de sus ocupantes.*
2. *Oficio No. CL-2019339393 emitido por la Directora de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica Departamento de Cundinamarca, a través de la cual solicita de manera urgente, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
3. *Oficio No. 2019339498 emitido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica SE, la doctora Luz Esperanza Guzmán Bautista, a través del cual remite radicado mercurio No. 2019339393, a la Directora de Infraestructura de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*
4. *Oficio CI-RAD EN CONSTRUCCIÓN, emitido por la Directora de Infraestructura Educativa, la doctora Yaira Londoño Bermúdez, a través el cual emite informe respecto al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
5. *Oficio CE-RAD EN CONSTRUCCIÓN, emitido por la Directora de Infraestructura Educativa, la doctora Yaira Londoño Bermúdez, a través*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE TIBACUY CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO: DECLARA ABIERTA LA ETAPA PROBATORIA.

del cual relaciona los documentos que evidencian el cumplimiento de la totalidad de las medidas cautelares.

6. *Oficio No. CE 2019647312, emitido por Jefe de Oficina Asesora Jurídica SE, la doctora Luz Esperanza Guzmán Bautista, a través del cual remite informe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca del cumplimiento de la medida cautelar de urgencia.*
7. *CD, contenido del informe técnico – evidencias fotográficas, copia del Convenio ICCU No. 736-2017, Copia del Convenio ICCU No. 044-2018, Acta de recibo final obra (pag. 9, numeral 10) del convenio ICCU No. 044-2018 y copia del Convenio ICCU No. 674-2019.*

2.1.2 PRUEBAS A DECRETAR

Este Despacho no decretará pruebas de oficios.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00364-0
DEMANDANTE: JAIME PLATAS RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Como quiera que se encuentra evacuado el periodo probatorio, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-09-179 AP

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y A OTROS.
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vistas la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Una vez ingresado el expediente al Despacho, se observa que las solicitudes probatorias que fueron decretadas en el auto interlocutorio No. 2021-05-262 AP, no han sido recaudadas en su totalidad, a su vez, se advierte nuevas solicitudes probatorias. Observemos.

-. En auto de interlocutorio No. 2021-05-262 AP, se decretó la prueba pericial solicitada por el extremo actor, consistente en analizar las condiciones actuales de la vía pública que comunica al municipio de Sasaima con el Municipio de Guaduas, tramo comprendido entre el sector de la virgen (vereda Río Dulce de Villeta) y la glorieta ubicada a la salida del municipio de Villeta, vía al municipio de Guaduas, y respondiera otros interrogantes realizados por el Despacho al respecto.

Para lo anterior, se designó como perito al Ingeniero ARGELINO DURÁN ARIZA, Presidente de la *Asociación Colombiana de Ingeniería*, quien debía manifestar su interés en tomar posesión de su cargo, para el efecto, por secretaría se libraron los oficios respectivos.

No obstante, mediante folios 296 a 300 obra memorial suscrito por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en el que informa que el señor Argelino Durán Ariza no es el presidente de dicha entidad y que debido a su naturaleza no puede efectuar requerimiento a alguno de sus socios para que rindan la experticia solicitada, por lo que le solicitará a la Sociedad que informe al menos tres (3) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo decretado, esto es, cualquiera que al menos ostente una carrera de ingeniería civil o afines, con su dirección de notificaciones o teléfono de contacto.

-. De otro lado, también se ordenó oficiar al *Departamento de Cundinamarca*, a fin de que informara si sobre la vía que comunica a los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas, están ubicadas Instituciones Educativas y Centros Hospitalarios, sin que a la fecha haya dado respuesta al respecto.

Sería del caso, requerir nuevamente al Departamento de Cundinamarca de no ser porque el Instituto de Infraestructura de Concesiones de Cundinamarca mediante escrito de 2 de noviembre de 2021, certificó cuales eran las instituciones educativas y centros hospitalarios que se encuentran en la vía que comunica a los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas (pág. 336 y 337), logrando satisfacer así la finalidad de la prueba.

Ahora, cabe resaltar que la demandada en su escrito se pronunció sobre los hechos que originaron la presente acción, argumentaciones que no serán tenidas en cuenta, ya que la oportunidad procesal con la que contaba para que contestará la demanda feneció sin que sea posible revivir los términos procesales.

De esta manera, solo se tendrá en cuenta la certificación presentada por el Instituto de Infraestructura de Concesiones de Cundinamarca respecto las instituciones educativas y centros hospitalarios se encuentran en la vía que comunica a los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas.

-. Por último, mediante escritos de 25 de diciembre de 2021 y de 22 de agosto de 2022, la Concesionaria Panamericana S.A.S y el Instituto de Infraestructura de Concesiones de Cundinamarca, respectivamente, solicitan que se tengan como pruebas el laudo arbitral proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento que sesionó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.380 a 382), y la providencia de 30 de junio de 2022 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera de 30 de junio de 2022. (fl. 392 a 393).

Al respecto, debe recordarse que las oportunidades para aportar y solicitar pruebas son la demanda y su contestación, la reforma de esta y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta (art. 212 del C.P.A.C.A), por lo que, en este momento procesal no es procedente el decreto de las pruebas solicitadas por las partes demandadas.

Sin embargo, al tratarse de pruebas sobrevinientes al decreto de pruebas efectuado (14 de mayo de 2021) y en tanto las documentales señaladas pueden esclarecer puntos oscuros de la contienda, esta Magistratura decretará e incorporará dichas pruebas para que sean tenidas en cuenta en el presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que informe al menos tres (3) de sus afiliados o asociados que puedan ser citados por este Despacho para rendir el peritazgo decretado, esto es, cualquiera que al menos ostente una carrera de ingeniería civil o afines, con su dirección de notificaciones o teléfono de contacto, lo cual deberá ser allegado en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO. - DECRETAR como medios de prueba los siguientes documentales que si bien fueron incorporadas de manera extemporánea, son requeridas para la resolución del problema jurídico, siendo necesario dar aplicación a la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA:

- El laudo arbitral proferido el 25 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento que sesionó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.380 a 382),
- La providencia de 30 de junio de 2022 proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera de 30 de junio de 2022. (fl. 392 a 393).

TERCERO. - Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto se cumple con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
 DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] VII. PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Documentales:

¹ 5 CD del cuaderno Principal – Fl 71 a 75 todos con la misma información relacionada con la documentación aportada en el acápite "VII. PRUEBAS".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

Con todo respeto solicitamos, se sirva tener como medios de prueba la documentación relacionada a continuación:

1. *Certificado de existencia y representación legal.*
2. *Resolución No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
3. *Resolución No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
4. *Constancia de firmeza de las Resoluciones No. 20174400138665 del 10 de agosto de 2017 y No. 20184400104255 del 14 de agosto de 2018*
5. *Resolución 1351 de 2014*
6. *Estudio de impacto Ambiental [...]”.*

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

SE NEGARÁ por innecesarias las pruebas consistentes en:

“[...] Testimoniales:

1. *Se solicita el testimonio de Juan Manuel Zúñiga C.C 80.038.0004, actuando como coordinador técnico de CGR Doña Juana, en tanto es la persona que conoce los detalles técnicos del manejo de lixiviados por el que fue sancionada la empresa, Celular: 3005450659.*

Declaración de Parte:

2. *Se solicita el testimonio de la representante legal de CGR Doña Juana, Diana Paola Melo Rojas C.C 53.032.016, quien actuando como coordinadora jurídica de CGR Doña Juana, conoce cada uno de los antecedentes de la sanción y de las operaciones de la empresa. [...]”*

SE NEGARÁ por innecesaria e inconducente la prueba consistente en declaración de parte de la señora Representante Legal del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana y testimonial del señor **Juan Manuel Zúñiga**, quienes declaran con el fin de absolver preguntas relacionadas con los antecedentes de ejecución del proyecto.

Dichas pruebas testimoniales, no son conducentes, toda vez que, con la declaración se pretenden corroborar los hechos y/o antecedentes, los cuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
 DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda y en la contestación de la misma.

1.3. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] IV.-PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...] Me permito solicitarle al despacho se sirva tener como pruebas, las documentales referidas a los actos demandados y sus antecedentes administrativos que se adjuntan a este escrito [...]"

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]" (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Demandado

² CD contiene los antecedentes administrativos fl. 115 cuaderno Ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

1.1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA.**, se pronunció de la siguiente manera:

Son ciertos los hechos:(2.º), (7.º), (8.º), (10.º), (11), (13), (14), (15).

Son parcialmente ciertos: (1.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (9.º), (12).

Se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, considera que los actos administrativos demandados no están inmersos en ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la entidad demandada, argumentan como i) Son parcialmente ciertos: (1.º), (3.º), (4.º), (5.º), (6.º), (9.º), (12).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución núm. SSPD – 20174400138665 de 10 de agosto de 2017 “[...] *POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN [...] expedida por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.*”

ii) Resolución núm. SSPD – 20184400104255 de 14 de agosto de 2018 “[...] *POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN [...]*”

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]" (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "*[...] VII. PRUEBAS [...]"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00244-00
DEMANDANTE: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO

SEGUNDO: NIÉGUENSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018- 01109-00
ACCIONANTE: AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
CONTROL INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Atiende solicitud de ampliación del plazo, ordena expedir copia solicitada

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte accionante mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección visible a folio 231 del expediente.

ANTECEDENTES

1. En el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, a fin de no incurrir en nulidad procesal y vista la advertencia del apoderado de la EAAB frente al poder otorgado en la diligencia por parte de la señora Amparo Garibello Cobos al doctor Jhon Jairo Solano Rincón, el Despacho dispuso que en el término de diez (10) días este último aportara la totalidad de los poderes otorgados por cada una de las personas que presentaron inicialmente la demanda de la referencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-001109-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO COBOS
ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE AMPLIACIÓN DEL PLAZO , ORDENA EXPEDIR COPIAS

2. Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección visible a folio 233 del expediente, el apoderado de la parte accionante señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la diligencia y atendiendo que era necesario conocer la totalidad de los accionantes los cuales debido a la actual emergencia sanitaria por Covid 19, no habían sido posible ubicar, se le concediera la ampliación del plazo para la radicación de los poderes solicitados. Así mismo, realizó solicitud de expedición de copias del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado y resultando evidente las condiciones generadas por la actual emergencia sanitaria causada por la Covid 19, que pueden generar dificultad para la ubicación de los accionantes, este Despacho considera pertinente conceder la ampliación del término señalado en la Audiencia de Pacto Cumplimiento, concediendo al apoderado un plazo de veinte (20) días contados partir de la notificación de esta providencia para que radique ante el Despacho los poderes a él otorgados por cada uno de los accionantes que presentaron la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias del expediente y de conformidad a lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, el Despacho dispondrá que por Secretaría de la Sección, se proceda a expedir las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-001109-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO COBOS
ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE AMPLIACIÓN DEL PLAZO , ORDENA EXPEDIR COPIAS

PRIMERO.- CONCÉDASE al apoderado de la parte accionante un plazo de veinte (20) días contados partir de la notificación de esta providencia, para que radique ante el Despacho los poderes a él otorgados por cada uno de los accionantes que presentaron la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- EXPÍDASE por Secretaría de la Sección las copias solicitadas, las cuales deberán ser expedidas a costa de la parte interesada.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para dar continuidad con trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECUSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. CONTROL DE LEGALIDAD – RESUELVE RECUSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Sería del caso resolver la nulidad procesal solicitada por parte de la UAESP, si no fuese porque dicha autoridad ha solicitado ser excluida del trámite procesal.

Sea del caso entonces, realizar control de legalidad del proceso.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 207. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Lea

más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/207.htm

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso sometido a examen, encontramos las siguientes actuaciones:

1° La demanda se dirige exclusivamente en contra de la Contraloría General de la República.

2°. El demandante, en el escrito de reforma de la demanda (folio 1252) citó como terceros interesados en las resultas del proceso a las compañías Seguros del Estado SA, Seguros Generales Suramericana SA, Fiduciaria Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria, Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, quienes en su condición de aseguradores y responsable la última, pagaron a la UAESP el daño patrimonial declarado en el proceso de responsabilidad fiscal, cuyos actos son objeto de demanda en el presente proceso.

3°. Así mismo pidió citar a la UAESP como tercero interesado, en tanto que ha recibido el pago del daño patrimonial demandado.

4°. Mediante auto del 15 de febrero del 2019 se admitió la demanda y se negó la vinculación de terceros, auto impugnado por el demandante, el cual se repuso para tener como tercero interesado a la UAESP, **mediante auto del 21 de marzo del 2019 (folios 1356 a 1364)**, en virtud del cual fue notificada y vinculada al proceso.

5°. En escrito de reforma de la demanda (folio 1377), solo se dirige como la UAESP como tercero interesado. Mediante auto del 30 de julio del 2019 se admitió la reforma de la demanda, frente al cual se interpuso reposición que fue rechazado por improcedente. Allí se aclaró que la UAESP ya se encontraba vinculada al proceso como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

6°. El 20 de febrero del 2020 la UAESP contestó la reforma de la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se excluya del trámite procesal. A folio 1639 vuelta reclama:

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Por las anteriores consideraciones solicito se declare la prosperidad de la excepción propuesta, se condene en costas al demandante y se desvincule a la UAESP del presente trámite.

7°. Mediante auto del 13 de agosto del 2021 se anunció por el despacho, previo traslado a las partes que se pronunciaría acerca de la nulidad procesal formulada por la UAESP, en consideración a que no existe pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2019.

8°. Sobre los terceros con interés directo en las resultas de un proceso:

Las controversias derivadas de los procesos de responsabilidad fiscal, en donde se responsabiliza a varias personas y los garantes, son individuales. No hay interés de terceros en las resultas del proceso, tal como se dijo en el auto admisorio de la demanda, donde se rechazó la vinculación de la UAESP. Ha sido el propio demandante quien ha reclamado la participación de la UAESP en este proceso, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, y así se ordenó en el auto del 21 de marzo del 2019, frente al cual se interpuso recurso de reposición.

El despacho procederá a reponer el auto del 21 de marzo del 2019 para tener como excluida a la UAESP como tercero con interés en las resultas del proceso, por las razones que se explican a continuación:

Sobre la noción de parte procesal, el Consejo de Estado precisa:

“(…) La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio. (...)”¹

Dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 171 Ley 1437 del 2011. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. **Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.”

La vinculación de terceros con interés directo en las resultas del proceso, venía desde el Decreto 01 de 1984, razón por la cual existe claridad acerca de la vinculación de los terceros en el trámite del proceso contencioso administrativo.

ARTICULO 207 del CCA. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
<Subrogado por el artículo 46 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Expediente 13001-23-33-000-2015-00636-01. Auto de 30 de noviembre de 2016. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, **tengan interés directo en el resultado del proceso**. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciera al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.

Por su parte, el artículo 83 del C. de P. C. dispone:

ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.**

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

El Código General del Proceso regula la vinculación de terceros en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

(...)

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

La UAESP ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, al considerar que carece de interés jurídico en las resultas del proceso.

El despacho atenderá la petición y procederá entonces a revocar el auto por medio del cual se dispuso la vinculación de la UAESP en el presente trámite proceso, en atención a las razones expresadas por dicha entidad, que fueron expuestas, no solo a título de recursos, sino además como excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De manera que, revisado nuevamente el problema jurídico que debe atender la Sala, encontramos que el mismo consiste en determinar si el nulo un fallo de responsabilidad fiscal que compromete exclusivamente al demandante con la autoridad demandada y cuyos efectos nada tienen que ver con la UAESP.

Dicho de otra manera, el Tribunal solo resolverá la petición de nulidad de los actos administrativos demandados, en los que solo están involucrados los intereses del demandante y su grupo familiar y la demandada, sin que sean extensivos a terceros, como bien se ha afirmado por la Sala de Decisión de la que forma parte este magistrado.

Con fundamento en lo anterior, prospera el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de marzo del 2019. En consecuencia, se excluye como tercero con interés directo en las resultas del proceso a la UAESP, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2. SOBRE LA CALIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA:

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría General de la República (folios 1645 a 1714), de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

2.2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE parcialmente el auto del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se excluye como tercero con interés directo en las resultas del proceso a la UAESP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

PROCESO No.: 25000234100020180038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-
EXCLUYE A TERCERO CON INTERÉS DIRECTO
CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2022-09-205 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180018200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;
SALUDCOOP EPS.
ASUNTO: Obedecer y cumplir.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la Sala declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y en su lugar, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, y después de efectuarse el reparto respectivo, esta demanda fue asignada al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 9 de julio de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia, ante la Honorable Corte Constitucional.

Mediante providencia de 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional con ponencia de la Honorable Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“Primero. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR que su conocimiento corresponde a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y debe reasumir la competencia del referido proceso.

y DECLARAR que la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Hospital Federico Lleras Acosta contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, en liquidación.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1313 a la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión al demandante y a los demás interesados.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, en la providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil

veintidós (2022) y avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia de 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2022-09-211 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00962 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OXYMASTER S.A hoy AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.-PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: Obedecer y cumplir

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia de 24 de marzo de 2022, la Corte Constitucional con ponencia de la Honorable Magistrada Diana Fajardo Rivera, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Oxymaster S.A contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, en liquidación.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1281 a la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, en la providencia del veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022) y avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia. .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2022-09-206 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00876 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIALY SER S.A.S
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
CAPRECOM
ASUNTO: Obedecer y cumplir

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) confirmada en providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sala declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y en su lugar, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, y después de efectuarse el reparto respectivo, esta demanda fue asignada al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 9 de julio de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia, ante la Honorable Corte Constitucional.

Mediante providencia de 24 de marzo de 2022, la Corte Constitucional con ponencia de la Honorable Magistrada Diana Fajardo Rivera, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Daily Ser S.A.S contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, en liquidación.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1320 a la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, en la providencia del veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022) y avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al

momento en que fue remitido por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2022-09-204

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 00427 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer el presente asunto y en su lugar, resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Así las cosas, y después de efectuarse el reparto respectivo, esta demanda fue asignada al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 8 de junio de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia, ante la Honorable Corte Constitucional.

Mediante providencia de 24 de marzo de 2022, la Corte Constitucional resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Hospital Federico Lleras Acosta contra la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, en liquidación.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-1092 a la Subsección B de la Sección 1° del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Alto Tribunal Constitucional, en la providencia del 24 marzo de dos mil veintidós (2022) y continuar con el trámite respectivo.

lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Avocar conocimiento del proceso, en la etapa en la cual se encontraba al momento en que fue remitido por competencia.

TERCERO. - En firme esta providencia, por Secretaría ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201602345-00
Demandantes: ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1340 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **reitérese** el **oficio No. XA 18-0212** del 27 de febrero de 2018, remitido a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-Corpoamazonía mediante correo electrónico el día 7 de noviembre de 2017, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en el numeral 2º del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora Comisión Interclesial de Justicia y Paz del auto del 11 de octubre de 2017, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

2º) En atención a que la Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA no ha dado respuesta al requerimiento efectuado con el fin de que designe un especialista que acredite los daños y afectaciones descritos en la demanda, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue las hojas de vida del experto en daños y afectaciones ambientales descritos en la demanda, con el fin de que rinda el dictamen pericial solicitado y decretado en el numeral 12 del auto del 11 de octubre de

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-02345-00
Actor: Alexander Montaña Narvaéz y Otro
Acción popular

2017, por el cual se abrió a pruebas el proceso, so pena de entender desistida la prueba.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-210 NYRD

Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 00262 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INSTITUTO DE AUXILIARES EN SALUD SAN IGNACIO LTDA
ACCIONADO: BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSAS PROCESALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia de primera instancia 23 de abril de 2015 (Fls. 338 a 355 CP) se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (Fls. 379 a 392 CP).

En Auto de fecha 28 de mayo de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 393 CP).

En sentencia de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 110 a 140 del cuaderno Principal 2, confirmó la decisión apelada, y el expediente fue ingresado al Despacho de origen el 3 de junio de 2022.

En Auto del 24 de agosto de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se fijaron agencias en derecho por valor de trece millones doscientos treinta y siete mil quinientos un pesos MCTE (\$13.237.501) y se dispuso que por Secretaría se liquidaran las costas a que hubiera lugar.

Conforme lo anterior, Secretaría procedió a realizar la liquidación de costas correspondiente, quedando un valor total de trece millones doscientos treinta y siete mil quinientos un pesos MCTE (\$13.237.501) a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría, visible a folio 147 del Cuaderno Principal 2.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas efectuada por la Secretaría de la Sección, visible a folio 147 del Cuaderno Principal 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001334305820160012701
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
DEMANDANDO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Asunto: Declara nulidad y avoca conocimiento

Procede el Despacho a impartir las órdenes a que hubiere lugar previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Los habitantes del Barrio EL Danubio del municipio de Soacha, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS**, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, e edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y los derechos de los consumidores y usuarios, teniendo como pretensiones:

[...]

PRIMERA: se declare a las entidades demandadas en esta Acción Popular responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 en lo que tiene que ver con la defensa

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO Y OTROS
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

debida de los derechos a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, e edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y los derechos de los consumidores y usuarios.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de tal responsabilidad, se le ordene a las entidades demandadas adelantar todas las diligencias necesarias para que en un término perentorio se garantice a la comunidad el restablecimiento de los derechos violados e invocados en el numeral anterior.

TERCERA: Que se le ordene a la accionada y las demás entidades que llegaren a ser involucradas, a la mayor brevedad posible garanticen la correcta y debida prestación de los servicios públicos (agua acueducto y alcantarillado) invocados en la presente acción realizando y apropiando los recursos que sean necesarios para cumplir tal fin.

[...]"

Actuaciones procesales desarrolladas

Los actores populares radicaron la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (fls. 72 y ss).

Por auto del 4 de marzo de 2016, el mencionado Juzgado resolvió inadmitir la demanda y concedió el término de tres (3) días para la subsanación de la demanda. Requerimiento que fue atendido en su oportunidad por la parte demandante.

Mediante proveído del 18 de marzo de 2016, el juzgado de conocimiento admitió la demanda presentada, ordenando las notificaciones correspondientes

A través de auto del 16 de marzo de 2016, vinculó y dispuso la notificación de la Curaduría Urbana N° 2 del municipio de Soacha y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (fls.345 y ss).

Las entidades vinculadas, procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda (fls. 351 y ss).

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO Y OTROS
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

En auto del 5 de octubre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, convocó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 24 de octubre de 2016 (fl. 377).

A través de proveído del 14 de octubre de 2016, el juez de conocimiento negó la excepción de falta de competencia formulada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El 24 de octubre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por no existir fórmula de acuerdo entre las partes interesadas.

Se procedió al decreto de pruebas en auto de 02 de noviembre de 2016, y evacuada dicha etapa por estar reunidos los elementos probatorios allegados y solicitados por las partes, corrió traslado para alegar de conclusión. (fl 770).

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, el Juez de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes. (fl 819 y ss)

Contra la decisión anterior, la parte demandada y vinculada interpusieron recursos de apelación, el cual fue concedido, mediante auto del 9 de noviembre de 2018.

Previo reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del presente medio de control en segunda instancia y mediante proveído del 21 de noviembre de 2019, i) se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada municipio de Socha, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Sociedad Apiros SAS contra la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, se dispuso la notificación al agente del Ministerio Público, ii) se corrió traslado a las partes.(cdno de segunda instancia)

PROCESO No.: 11001334305820160012701
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO Y OTROS
 DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia y revisadas las actuaciones surtidas hasta esa etapa procesal, se advierte lo siguiente:

1. El Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, carecía de competencia para conocer del asunto al estar vinculada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, cuya naturaleza jurídica es la de una entidad pública del orden nacional, según criterio de unificación fijado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 089A/09¹, con ocasión a la resolución de conflictos de competencia.

2. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determina:

“[...]”

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En*

¹ Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente (...)”^[7].

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios^[8], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló:

“La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización.

Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias.

Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”^[9].

4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional.

PROCESO No.: 11001334305820160012701
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO Y OTROS
 DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.[...]*

A su turno, el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece:

[...]
ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
[...]

Es así, que conforme a la norma supra es competente esta Corporación para conocer en primera instancia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra entidades del orden Nacional como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

4. Teniendo en cuenta la falta de competencia, así como las etapas procesales ya surtidas dentro del presente medio de control, este Despacho precisa que en aplicación del artículo 16 del C.G.P.² conservará validez todo lo actuado en primera instancia salvo la sentencia, declarará la nulidad de lo actuado en segunda instancia y en esa medida procederá a avocar el

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negrillas no originales)*

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO Y OTROS
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

conocimiento del mismo. Una vez se notifique el presente auto, se revisará la etapa procesal subsiguiente para tramitarla de conformidad con la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONSERVESE la validez de todo lo actuado en primera instancia salvo la sentencia y el auto que concede los recursos de apelación contra dicha providencia.

TERCERO: AVÓCASE el conocimiento de la demanda presentada por los **HABITANTES DANUBIO** contra la **COPRORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO.- EJECUTORIADO y cumplido, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333501020130091201
DEMANDANTE: PERSONERIA DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada (Bogotá Distrito Capital, Alcaldía Local de Suba, Parques y Funerarias S.A., Parking S.A.S) contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10) administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.
3. Como quiera que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, ni hay pruebas de oficio que decretar, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2013-00912-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE RECURSOS

para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que si a bien lo tiene presente concepto.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-212 NYRD

Bogotá, D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2015 00258 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE: GASEOSAS LUX S.A.
TEMA: Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para el efecto
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 5 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (Fl. 392 C1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

El 26 de abril de 2022 por medio del Auto N° 2022-02-188 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se dio apertura al periodo probatorio y mediante Auto del 6 de julio de 2022, se ordenó correr traslado de las pruebas recaudadas, sin manifestación alguno de las partes.

Ahora, sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 050012333000201700928-01
Demandante: MUNICIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 844 cdno. ppal. No. 2), y previo a estudiar la solicitud de integración presentada por el apoderado del grupo actor (fls. 560 y 561 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 30 de julio de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 289 a 292 cdno. ppal.)
- 2) El apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda en la que solicitó la integración al grupo de las personas relacionadas en los folios 355 a 359 del cuaderno principal.
- 3) El día 23 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida (fls. 492 y 493 ibidem).
- 4) Por auto del 9 de mayo de 2018, se admitió la integración al grupo de los alcaldes de los municipios relacionados en la citada providencia visibles en el folio 519 del cuaderno principal y se ordenó requerir al apoderado del grupo actor, para que presentara en debida forma la solicitud de integración de los señores Hugo Botero López – Alcalde Municipal de la Unión; Yair Rodríguez Espinoza – Alcalde Municipal de

Anapoima y Luis Fernando Calixto Paipa – Alcalde de Nobsa – Boyacá (fls. 514 a 520 ibidem).

5) Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2019, el apoderado del grupo actor solicita integrar nuevas personas al grupo y señala que acepta llevar la representación de los Municipios de la Unión – Antioquia; Anapoima – Cundinamarca y Nobsa – Boyacá y solicita admitir como integrantes al grupo a los municipios de Altamira – Huila y Guachene – Cauca y Oicata – Boyacá.

Al respecto, observa el Despacho que si bien se aportó la solicitud de integración no obra la debida representación, puesto que no se allegaron los poderes conferidos por los representantes legales de los citados municipios; razón por la cual se requerirá al apoderado del grupo actor para que allegue con destino al proceso, los respectivos poderes otorgados por los alcaldes municipales de la Unión – Antioquia; Anapoima – Cundinamarca; Nobsa – Boyacá; Altamira – Huila; Guachene – Cauca y Oicata – Boyacá; Santa Rosa de Viterbo; Puerto Boyacá y Ciénaga – Boyacá.

6) Asimismo, se advierte que a folios 575 a 706 del cuaderno principal obra la solicitud de integración de otros municipios y que tampoco se aportaron los poderes debidamente otorgados por los alcaldes municipales, razón por la se requerirá al apoderado del grupo actor, para que allegue los respectivos poderes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Requírase al apoderado del grupo actor, para que dentro del término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, los respectivos poderes otorgados por los alcaldes municipales de la Unión – Antioquia; Anapoima – Cundinamarca; Nobsa – Boyacá; Altamira – Huila; Guachene

– Cauca y Oicata – Boyacá; Santa Rosa de Viterbo; Puerto Boyacá y Ciénaga –Boyacá, así como también los poderes de los municipios cuya integración se solicita visibles en los folios 575 a 706 del cuaderno principal del expediente.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.